



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 9 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió una queja interpuesta por el [REDACTED]

[REDACTED] en la cual expresó que las autoridades del Estado de Chiapas no habían atendido las peticiones de varios campesinos de la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, de la misma Entidad Federativa, respecto de que se fijara un mejor precio para la cosecha de maíz, por lo que éstos efectuaron una manifestación en la misma colonia, de donde fueron desalojados en forma violenta durante un operativo conjunto que realizaron la Policía de Seguridad Pública y el Ejército mexicano, cuyos elementos utilizaron gases lacrimógenos y armas de fuego. En este suceso perdieron la vida [REDACTED]

[REDACTED] un número no cuantificado de personas resultaron heridas de bala, y otras fueron detenidas. Asimismo, denunció que la colonia Laja Tendida se encontraba cercada por el Ejército y los campesinos seguían siendo agredidos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 39; 102, apartado A, párrafo quinto; 108, párrafo primero; 109, fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. y 3o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas; 47, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 47, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 215, fracción II; 288 y 302, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 177; 263; 273, fracción II, y 275, del Código Penal para el Estado de Chiapas; 2o., fracción II; 95; 95 bis, inciso b; 96, y 99, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 13, inciso A, fracción IV, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Chiapas para que instruya a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en la operación policial del 9 de noviembre de 1996, en la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, así como de los agentes del Ministerio Público que iniciaron la averiguación previa [REDACTED], porque debido a sus omisiones en las diligencias iniciales se perdieron elementos de prueba y con ello se entorpeció la investigación materia de dicha averiguación, en perjuicio de la procuración de justicia, notificando a esta Comisión Nacional la resolución a dicho procedimiento administrativo; que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público responsables de la integración de la averiguación previa [REDACTED], por la dilación en que han incurrido al no haberla determinado a casi un año

de que se suscitaron los acontecimientos materia de esta Recomendación, haciendo del conocimiento de este Organismo Nacional la resolución dictada al citado procedimiento; que se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se practiquen las diligencias necesarias para determinar, a la brevedad, la averiguación previa [REDACTED] haciendo llegar copia a este Organismo Nacional de la resolución respectiva, y que se sirva ordenar que, con apego a los principios de autonomía técnica e imparcialidad, el Ministerio Público analice los señalamientos que algunas personas hacen en torno a la participación de servidores públicos federales, para que, en su caso, se proceda conforme a lo que dispone el artículo 13 de la Constitución General de la República, notificando al Ombudsman Nacional lo que al respecto resuelva.

### **Recomendación 109/1997**

**México, D.F., 11 de noviembre de 1997**

#### **Caso de los hechos violentos ocurridos el 9 de noviembre de 1996 en la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas**

**Lic. Julio César Ruiz Ferro,**

**Gobernador del Estado de Chiapas,**

**Tuxtla Gutiérrez, Chis.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/VENCA/CO3313.125, relacionados con el caso de los hechos violentos ocurridos el 9 de noviembre de 1996, en la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. El 9 de noviembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió una queja interpuesta por el [REDACTED] en la cual expresó que, en virtud de que las autoridades estatales no habían atendido las peticiones de varios campesinos de la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, respecto de que se fijara un mejor precio para la cosecha de maíz, éstos efectuaron una manifestación en la misma colonia, de donde fueron desalojados en forma violenta durante un operativo conjunto que realizaron la Policía de Seguridad Pública y el Ejército mexicano, cuyos elementos utilizaron gases lacrimógenos y armas de fuego. En este suceso perdieron la vida [REDACTED] un número no cuantificado de personas resultaron heridas de bala, y otras fueron detenidas.

Asimismo, denunció que la colonia Laja Tendida se encontraba cercada por el Ejército y los campesinos seguían siendo agredidos.

B. Con la misma fecha, la queja se turnó a la Coordinación General para Los Altos y Selva de Chiapas, de este Organismo Nacional, con sede en el Estado de Chiapas, y se le asignó el número de expediente CNDH/122/96/VENCA/ CO3313.125.

C. El 10 de noviembre de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se constituyeron en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con objeto de investigar los hechos ocurridos el día anterior en la colonia Laja Tendida.

Durante la entrevista con el licenciado [REDACTED] éste informó que en el operativo policiaco de desalojo tres personas perdieron la vida, las cuales respondían a los nombres de [REDACTED] situación que dio origen a la averiguación previa [REDACTED].

Señaló que [REDACTED] todos ellos elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, resultaron lesionados y se encontraban hospitalizados en la clínica del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH), en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, y con motivo de ello se inició la indagatoria [REDACTED]

Finalmente, manifestó que durante el bloqueo carretero fue asaltado un camión blindado de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V., iniciándose la averiguación previa [REDACTED]

En la misma fecha, los visitantes adjuntos acudieron a la clínica del ISSTECH, también ubicada en Tuxtla Gutiérrez, a efecto de entrevistar a los policías que se encontraban heridos, quienes únicamente manifestaron que "al entrar al tramo carretero, bloqueado por unos 200 campesinos aproximadamente, fuimos emboscados y recibidos a balazos...", negándose a dar más información.

D. A fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violar Derechos Humanos, mediante los cuales solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos documentos son los siguientes:

i) Mediante el oficio 821, del 13 de noviembre de 1996, se solicitó al licenciado [REDACTED] un informe detallado y copia de las averiguaciones previas relacionadas con los hechos narrados.

ii) Por medio de los oficios 822 y 854, del 13 y 21 de noviembre de 1996, respectivamente, se solicitó al [REDACTED] un informe de los hechos materia de la queja y copia del parte informativo correspondiente elaborado por personal a su cargo; los nombres de los elementos de Seguridad Pública del Estado que intervinieron; el armamento que portaban; los vehículos en los que se trasladaron; la matrícula de los helicópteros utilizados y el nombre de sus tripulantes, así como todo aquello que considerara conveniente para la debida integración del expediente de queja radicado en este Organismo Nacional.

En el oficio 822 se señaló que, de conformidad con los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, si dentro del término de cinco días naturales contados a partir de la fecha de notificación de cada uno de ellos, no se recibía en esta Comisión Nacional la información y documentación solicitadas, se tendrían por ciertos los hechos materia de la queja interpuesta por el [REDACTED]

[REDACTED] El oficio 854 fue recordatorio del 822, y mediante él se requirió a la autoridad el envío de la información a la brevedad posible.

Hasta el momento de emitir la presente Recomendación, este Organismo Nacional no ha recibido respuesta de la Coordinación General de la Policía en el Estado de Chiapas respecto de las solicitudes de información mencionadas; no obstante que ambos cursos fueron recibidos por esa Coordinación General desde el mes de noviembre de 1996.

iii) El 13 de noviembre de 1996 se giró el oficio 823, por medio del cual se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional, al [REDACTED], en ese entonces comandante de Guarnición y jefe de la Oficina de Quejas y Atención a la Ciudadanía de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, un informe relacionado con la queja, en el que además manifestara en qué consistió la participación de los elementos del Ejército mexicano en los hechos materia de la misma.

E. En el lugar de los hechos así como en las comunidades aledañas, los días 12, 13, 14, 19 y 29 de noviembre de 1996, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional realizaron diversas entrevistas a los vecinos de la colonia Laja Tendida, entre las que destacan las siguientes:

i) El 12 de noviembre de 1996, los funcionarios de este Organismo Nacional se constituyeron en el ejido Plan de Los Ángeles, en donde entrevistaron a los familiares del [REDACTED] una de las personas fallecidas durante los hechos referidos por el quejoso. Su abuelo, el [REDACTED], refirió que el 9 de noviembre del año citado, varios campesinos manifestantes bloquearon la carretera que va de la cabecera municipal de Venustiano Carranza a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la altura de la colonia Laja Tendida.

Señaló que al lugar llegaron policías de Seguridad Pública del mismo Estado, portando una bandera blanca, con la supuesta intención de dialogar con los manifestantes; sin embargo, dichos elementos engañaron a los campesinos, toda vez que con el pretexto

de hablar, los rodearon y, también, los atacaron, al parecer con "ametralladoras"; además de que les dispararon desde un helicóptero.

Comentó que algunos campesinos fueron perseguidos hasta la zona habitacional de la colonia Laja Tendida y, posteriormente, agredidos. Indicó también "...a mí me informaron que a mi nieto lo había asesinado un elemento de Seguridad Pública estatal, cuando [REDACTED] intentó arrojarles una bomba de gas que no había estallado, recibiendo en ese momento un impacto de bala en la cabeza..." Asimismo, manifestó que la necropsia de su nieto se practicó en el Hospital de Venustiano Carranza, y sabe que le fue extraído un proyectil, el cual no le fue mostrado.

Por otra parte, mencionó que en el bloqueo intervinieron campesinos de los ejidos Flores Magón, Vicente Guerrero, Nicolás Ruiz, Guadalupe Victoria, Hidalgo, Chalchi o Laja Tendida y Paraíso Grijalva, entre otros, todos ellos del Municipio de Venustiano Carranza. Añadió que a través de los medios de comunicación masiva se informó a la opinión pública que durante el bloqueo carretero los campesinos habían asaltado un camión blindado de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V. (Cometra), situación que es falsa, ya que, por el contrario, empleados de esa empresa participaron en los hechos agrediendo a los campesinos.

ii) El mismo 12 de noviembre, los visitantes adjuntos conversaron en la colonia Laja Tendida con la [REDACTED] quien informó que siendo las 06:30 horas del 9 de noviembre de 1996 salió de su domicilio para llevar café a su padre que se encontraba en la bodega de maíz de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (Conasupo) ubicada a un costado de la carretera donde se efectuó el bloqueo.

Al atravesar dicha vía de comunicación, la señora se encontró una multitud de campesinos, y observó que uno de ellos llamó al resto para que se reunieran con objeto de dialogar con una persona "del Gobierno" que se estaba aproximando, y una vez que los campesinos se congregaron, los policías de Seguridad Pública estatal les arrojaron gases lacrimógenos, por lo que aquéllos buscaron refugio.

La [REDACTED] comentó que ante la agresión, optó por dirigirse a su domicilio ya que ahí se habían quedado sus cuatro hijos y, al llegar, observó que dos granadas de gas lacrimógeno habían caído en su casa, ocasionando que dos de sus hijos estuvieran inconscientes, por lo que de inmediato, con ayuda de su esposo, logró sacarlos y "revivirlos".

Manifestó que durante el ataque de los policías escuchó varios disparos de arma de fuego y se percató que sobrevolaba un helicóptero azul y blanco, en el que observó lo que parecían las siglas CGX. Indicó que después de desalojar a los campesinos, los policías permanecieron en el lugar de los hechos durante varias horas. Agregó que a consecuencia de los disparos resultaron tres personas muertas que según supo se llamaban [REDACTED]

iii) También el 12 de noviembre de 1996, los visitantes adjuntos se trasladaron al ejido Miguel Hidalgo, en donde entrevistaron al [REDACTED] y a su [REDACTED] quienes señalaron que su pariente, de

nombre [REDACTED] fue herido por varios impactos de bala que recibió durante el ataque de la policía, motivo por el cual fue trasladado a la clínica de Venustiano Carranza, en donde falleció. Señalaron que a su familiar lo habían confundido con una persona de nombre [REDACTED]

Añadieron que la agresión de los policías de Seguridad Pública se inició aproximadamente a las 06:30 horas del 9 de noviembre de 1996; que en el operativo, dichos elementos se hicieron acompañar por personas a bordo de cuatro helicópteros, y a pesar de que el suceso se inició en la colonia Laja Tendida, los campesinos fueron perseguidos hasta el ejido Miguel Hidalgo, en donde también fueron agredidos con granadas lacrimógenas, las que cayeron en la escuela de la localidad y en varias casas particulares, resultando personas intoxicadas.

iv) El 13 de noviembre de 1996, en la colonia Laja Tendida el personal de esta Comisión Nacional dialogó con el [REDACTED] quien tiene su domicilio a un costado de la carretera, frente al lugar en donde ocurrieron los hechos, y quien refirió que él observó que durante el bloqueo que mantenían los campesinos, éstos fueron agredidos por elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que al parecer arribaron al lugar con la finalidad de permitir la circulación vehicular. Aseguró que los campesinos no portaban armas de fuego, que sólo llevaban consigo algunos palos.

Agregó que un policía lo agredió arrojándole gas y que varias granadas lacrimógenas cayeron dentro de su propiedad, lo que ocasionó que una de sus hijas se intoxicara; que él y su familia abandonaron su vivienda y al regresar se percataron que les faltaban tres machetes, igual número de prendas de vestir, un sombrero, dos mochilas y una lámpara; objetos que al parecer les fueron robados por policías.

Finalmente, el [REDACTED] señaló que los campesinos no robaron ni asaltaron a automovilistas o al camión de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V.

v) El mismo 13 de noviembre, en la colonia Laja Tendida, los visitantes adjuntos conversaron con el [REDACTED] quien expresó que elementos de Seguridad Pública del Estado arribaron por la carretera que conduce a Tuxtla Gutiérrez, se detuvieron frente a la bodega de maíz de Conasupo y posteriormente lanzaron granadas de gas lacrimógeno contra los campesinos manifestantes, mismos que respondieron lanzándoles piedras; situación que provocó que dichos servidores públicos los persiguieran.

Señaló que en el predio en que labora con carácter de "custodio", cayó una gran cantidad de granadas lacrimógenas, algunas de las cuales fueron lanzadas por los policías y otras desde un helicóptero azul y blanco. Comentó que la mayor agresión se suscitó en el cruce de la calle central de la colonia Laja Tendida y la carretera federal.

En esa ocasión los visitantes adjuntos acudieron al predio al que se refirió el [REDACTED] así como a diversas casas de la citada colonia, en donde encontraron varias granadas de gas lacrimógeno, de las cuales dos aún mantenían su contenido.

vi) De igual manera, el 13 de noviembre de 1996, los visitantes adjuntos entrevistaron al [REDACTED] habitante de la misma colonia, quien dijo que en su domicilio cayeron granadas de gas lacrimógeno, y que él y su familia tuvieron que huir, y que el personal de Seguridad Pública les disparó en repetidas ocasiones con armas de fuego. Señaló que estos elementos fueron apoyados por helicópteros, uno de los cuales al parecer tenía las letras BGC, y que una persona les decía a los policías que se encontraban sobre la carretera: "ataquen, no tengan miedo, éntrenle..." Asimismo observó que ninguno de los campesinos portaba armas de fuego y que los elementos de Seguridad Pública comenzaron a disparar cuando algunos campesinos les regresaron las granadas lacrimógenas que les habían lanzado.

Agregó que al regresar a su domicilio se percató de que le habían robado ropa, una mochila y una grabadora, y supone que fueron los policías quienes se apoderaron de sus pertenencias.

vii) El mismo día, los visitantes adjuntos dialogaron con el [REDACTED] cuyo domicilio se localiza frente al lugar en donde sucedieron los hechos, y quien expresó que eran aproximadamente las 06:00 horas del 9 de noviembre de 1996, cuando "los elementos de Seguridad Pública comenzaron a lanzar granadas lacrimógenas en contra de los campesinos que mantenían bloqueado el camino de Laja Tendida a Venustiano Carranza..."; que debido a la agresión se encerró en su casa, pero por estar hecha de madera penetró el gas lacrimógeno y tuvo que huir junto con su familia.

Señaló que los campesinos no portaban armas de fuego, sólo algunos palos, y "quienes dispararon sus armas fueron los agentes de Seguridad Pública...", quienes después del ataque sitiaron el lugar y golpearon a las personas que intentaron acercarse.

Por último, indicó que después de los hechos regresó a su domicilio y se percató de que le habían robado \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/ 100 M.N.) en efectivo, alhajas con un valor aproximado de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), un reloj, herramientas, perfumes, cuatro kilos de carne salada, así como alimentos que se encontraban en refrigeración. De todo lo extraído culpó a los policías partícipes en el desbloqueo carretero. Agregó que él no participó en el bloqueo debido a que su labor es distinta a la de la siembra de maíz, ya que es vulcanizador.

viii) También el 13 de noviembre de 1996, los visitantes adjuntos conversaron con el [REDACTED] quien mencionó vivir en el ejido Nuevo Paraíso y, en relación con los hechos, señaló que él y otros compañeros se unieron al bloqueo con la finalidad de obtener mejoría en el precio del maíz; que estando en el cruce que conduce de Laja Tendida al Río Grijalva, uno de sus compañeros les indicó que acudieran al entronque de la calle central de Laja Tendida y la carretera federal, ya que las autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas, acompañadas por elementos de Seguridad Pública, iban a dialogar con todos los campesinos; sin embargo, al llegar a dicho lugar observaron que los policías avanzaban lanzando granadas de gas lacrimógeno y, ante la agresión, él y sus compañeros se encaminaron a la zona habitacional de la colonia Laja Tendida.

El [REDACTED] señaló que muchos campesinos no huían a pesar de los gases lacrimógenos y que los elementos policiacos comenzaron a disparar sus armas de fuego, a pie y desde un helicóptero. Asimismo, indicó que observó a tres sujetos con escopetas, al parecer empleados de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V., descender del camión blindado, uno de los cuales cargaba una bolsa en el hombro, en apariencia con dinero, y que éstos se fueron del lugar de los hechos con rumbo desconocido.

ix) En la misma fecha, los visitantes adjuntos entrevistaron al [REDACTED], quien refirió que participó en el bloqueo del sábado 9 de noviembre de 1996 y que resultó herido. Preciso: "[...] sólo recuerdo cuando llegaron los elementos de policía y nos rodearon, a mí y a otras personas nos detuvieron y, al intentar escapar, un policía me dio un golpe en la cabeza con la culata del arma que portaba, lo que me provocó una herida de cinco centímetros aproximadamente y la cual me fue suturada en el hospital de Laja Tendida..." Por último, manifestó que las autoridades no sólo agredieron a los campesinos sobre la carretera, sino que los siguieron hasta la zona habitacional de la colonia, arrojándoles gases lacrimógenos, en virtud de lo cual, varios menores de edad resultaron intoxicados.

x) El 14 de noviembre de 1996, los mismos servidores públicos de la CNDH acudieron al lugar de los hechos, en donde entrevistaron al [REDACTED] quien expresó que el 9 del mes citado, el bloqueo fue disuelto por las autoridades que hicieron acto de presencia en ambos costados de la carretera: por el lado de la bodega de Conasupo (salida a Tuxtla Gutiérrez), arribaron policías de Seguridad Pública y, por el sentido opuesto, a la altura de "la curva", intervinieron tanto policías como elementos del Ejército mexicano.

Señaló que eran aproximadamente las 07:00 horas de ese día, cuando "los militares, quienes con una ametralladora que tenían sobre un tripié colocado arriba de un vehículo militar, rociaron a los compañeros y ante la agresión todos corrieron, siendo perseguidos por los federales..." También mencionó que cuando llegaron los policías de Seguridad Pública los campesinos les indicaron que querían dialogar y las autoridades les dijeron que los desalojarían, y que si querían dialogar "lo hicieran con las personas que estaban en el helicóptero..."

Agregó que una persona vestida de civil, al parecer representante del Gobierno del Estado, manifestó a los campesinos que sí se establecería el diálogo; sin embargo, poco después que llegaron los policías comenzaron a agredirlos con gases lacrimógenos que les lanzaban por tierra y por aire desde un helicóptero, desde donde sus pasajeros gritaban "adelante, ya los vi, no tienen armas, dénle al que se ponga, éntrenle, éntrenle, dénle reata..."

Preciso que los disparos de arma de fuego por parte de las autoridades dieron inicio cuando llegaron a la calle central de la colonia Laja Tendida y que los elementos de la Policía persiguieron a los campesinos hasta la zona habitacional de la colonia Laja Tendida, donde también los agredieron; al momento de intervenir los policías, muchos de los conductores de los vehículos que quedaron estacionados resultaron intoxicados por los gases lacrimógenos. Añadió que a él lo golpeó una granada lacrimógena en el pecho.



xi) Posteriormente, los visitantes adjuntos conversaron con la [REDACTED] habitante de la colonia Laja Tendida, quien manifestó que en el interior de su domicilio cayeron dos granadas lacrimógenas y que el techo de su casa resultó dañado por dos balas. Dijo que el día de los hechos se enteró de que elementos de Seguridad Pública iban a desalojar el bloqueo carretero, por lo que avisó a los campesinos pero éstos la ignoraron. En cuanto a la muerte del [REDACTED] señaló que éste venía huyendo de las autoridades cuando le dispararon.

Cabe señalar que el personal de esta Comisión Nacional observó dos orificios en el techo de la casa de la informante, que al parecer fueron producidos por disparo de arma de fuego.

xii) En la misma fecha, los visitantes adjuntos dialogaron con el [REDACTED] también habitante de la citada colonia, quien en relación con los hechos mencionó que su casa recibió seis impactos de bala, las cuales fueron disparadas por elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas que intervinieron en el desbloqueo carretero. Señaló que las autoridades policiacas, acompañadas por representantes del Gobierno de la misma Entidad Federativa, llegaron al lugar de los hechos diciendo que iban a dialogar con los campesinos; pero que ésta fue una maniobra para hacer tiempo, rodear a los campesinos y atacarlos. Agregó que los manifestantes no portaban armas de fuego, sólo algunos palos y que la agresión de las autoridades se llevó a cabo en ambos lados de la carretera: por el costado del camino que conduce a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez atacaron elementos de Seguridad Pública, y por el lado contrario, que conduce al ejido Miguel Hidalgo, lo hicieron "los federales". De igual manera, señaló que debido a los gases lacrimógenos lanzados por las autoridades, varias personas resultaron intoxicadas.

Respecto de [REDACTED] señaló que observó que éste sólo llevaba piedras y que al caer un cilindro de gas lacrimógeno cerca de él, lo levantó y lo arrojó a las autoridades y fue entonces que un policía le disparó.

xiii) El personal de este Organismo Nacional, además, entrevistó a los [REDACTED] [REDACTED], quienes manifestaron que [REDACTED] participó en el bloqueo del 9 de noviembre de 1996, permaneciendo en el punto carretero conocido como "la curva", que se encuentra a la salida del ejido Miguel Hidalgo, lugar en donde atacaron elementos de Seguridad Pública del Estado y del Ejército mexicano. Señalaron que los elementos del Ejército portaban una ametralladora que traía "carga de banda", la cual estaba colocada sobre un tripié. Indicaron también que las autoridades nunca intentaron dialogar, sólo se dedicaron a atacar y que incluso los manifestantes fueron perseguidos hasta la zona habitacional de la colonia, en donde los servidores públicos que participaron en el operativo saquearon varias casas. Expresaron que en el bloqueo sólo participaron campesinos que pretendían que se elevara el precio del maíz.

Los [REDACTED] también refirieron que [REDACTED] murió dentro de la colonia y no sobre la carretera, como lo habían informado algunas autoridades. Dijeron desconocer quién levantó el cuerpo y lo trasladó a la Agencia

Municipal de Laja Tendida, ya que los campesinos al momento de ser atacados corrieron a esconderse.

xiv) De igual manera, el 14 de noviembre de 1996, los visitadores adjuntos acudieron al Hospital K en la ciudad de Comitán, Chiapas, en donde entrevistaron al [REDACTED] [REDACTED] quien en relación con el presente caso dijo que el 9 de noviembre de 1996 estaba con los manifestantes cuando la carretera que va de Laja Tendida a la cabecera municipal de Venustiano Carranza se encontraba bloqueada, y elementos de Seguridad Pública del Estado acudieron a desalojarla y

nos arrojaron gases lacrimógenos y dispararon en contra de nosotros... y cuando me encontraba sobre el camino de terracería que conduce al ejido Nuevo Paraíso... alcancé a ver que un elemento de Seguridad Pública me disparó lesionándome en la parte posterior del cuello... sólo alcancé a ver a elementos de Seguridad Pública, que disparaban y se escondían en los vehículos que se encontraban parados en el tramo que estaba bloqueado... en un principio estos elementos disparaban al aire y posteriormente dispararon a las personas...

En dicho hospital, se proporcionó a los visitadores adjuntos el resumen clínico en el que se refieren las heridas y tratamiento proporcionado al [REDACTED]

xv) El 29 de noviembre de 1996, en el ejido Miguel Hidalgo del Municipio de Venustiano Carranza, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional dialogaron con los [REDACTED] [REDACTED] habitantes del citado ejido, quienes expresaron que el 9 de noviembre de 1996, en compañía de un grupo de mujeres mantenían bloqueada una parte de la carretera que va de Miguel Hidalgo a Laja Tendida y en ese lugar

[...] fuimos agredidos con gases lacrimógenos por elementos de Seguridad Pública, quienes eran seguidos por personal militar; durante el bloqueo, nosotros estábamos en el lugar conocido como "la curva", antes de llegar a Laja Tendida, y fue allí donde nos agredieron a balazos tanto militares como elementos Seguridad Pública del Estado; estos últimos, al momento de llegar, nos manifestaron que no venían a dialogar, sino a rompernos la madre... (sic). Al día siguiente de los hechos, personas vestidas de civil, que dijeron ser del Gobierno, llegaron al lugar... y se llevaron una gran cantidad de casquillos percutidos...

[REDACTED] agregó: "[...] a mí un elemento de Seguridad Pública que se encontraba a una distancia aproximada de 60 metros me disparó directamente, pero por fortuna el proyectil se impactó en un recipiente que portaba...", y exhibió a los visitadores adjuntos el artículo al que se refería.

xvi) El mismo 29 de noviembre, el personal de este Organismo Nacional acudió a la colonia Laja Tendida, lugar en donde platicó con el [REDACTED] hermano del occiso [REDACTED] mencionó que el 26 del mes y año citados, una comisión gubernamental del Estado de Chiapas integrada por los licenciados [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] junto con una comisión de campesinos del Municipio de Venustiano Carranza, celebraron una reunión en la que se elaboró la segunda minuta de acuerdos. Señaló que en el acto también estuvieron presentes familiares de los campesinos fallecidos y de los lesionados.

El [REDACTED] expresó que conforme a estos acuerdos el Gobierno del Estado otorgó a la viuda de su hermano una indemnización por la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), "además de una beca para cada uno de los niños huérfanos..."

Además, en este mismo acto, se señaló que sobre los hechos del 9 de noviembre de 1996 no existía averiguación previa iniciada, y se acordó que no se ejercitaría acción penal en contra de quienes participaron en el bloqueo, además de que se presentó al licenciado [REDACTED] para el caso Laja Tendida.

De igual forma, en la misma comunidad, los visitantes adjuntos entrevistaron a los [REDACTED] el primero de los cuales manifestó que junto con su [REDACTED] se encontraba apoyando el bloqueo, en el lugar conocido como "la curva", y que al llegar los elementos de Seguridad Pública, los campesinos les dijeron que no querían pelear, sin embargo los servidores públicos los desatendieron y "comenzaron a disparar gases lacrimógenos y sus armas de fuego, ante esto, [REDACTED] corrimos... instantes después [REDACTED] me gritó: [REDACTED] huígate (sic) [huye] porque a mí ya me jodieron... y para animarlo le dije: [REDACTED], no te acobardes vas a vivir..."; agregó que

[...] a mí, un proyectil de arma de fuego me lesionó en el antebrazo izquierdo; alcancé a ver que una persona vestida de militar que se encontraba arriba de un vehículo, era quien hacía los disparos con una ametralladora que tenía colocada en un tripié arriba del vehículo en que se transportaba... fuimos perseguidos por elementos de Seguridad Pública y el soldado sólo se dedicó a disparar; también fuimos atacados desde un helicóptero que sobrevolaba la zona...

Por su parte, el [REDACTED] mencionó que es falsa la versión del Gobierno del Estado, en el sentido de que los campesinos hayan portado armas de fuego el día de los hechos.

Finalmente, entrevistaron al [REDACTED] del [REDACTED] quien señaló que

[...] el 9 de noviembre de 1996 bajamos temprano a apoyar el bloqueo, cuando llegaron elementos federales y de Seguridad Pública, quienes portando una bandera blanca decían que traían a unas personas para dialogar... una vez que las citadas autoridades

se encontraban entre la gente comenzaron a lanzarnos gases lacrimógenos y a dispararnos; los elementos de Seguridad Pública fueron apoyados por tres helicópteros de donde los impulsaban a atacar... desde uno de ellos gritaban ¡adelante, síganle, no tengan miedo, échenle!, ante la agresión los campesinos huyeron hacia adentro de la colonia Laja Tendida, al igual que yo y mi hermano... segundos después escuché que un compañero decía ¡ya cayó uno!, fue entonces de que me percaté de que mi hermano yacía en el suelo, no pude ver de dónde le dispararon... los elementos de Seguridad Pública persiguieron a los campesinos hasta adentro de la colonia e incluso... robaron en varias casas de los compañeros... sobre el boletín de prensa emitido por el Gobierno del Estado, las imputaciones son falsas... desde el helicóptero no sólo nos arrojaron gases, sino también nos dispararon... Llegamos a un arreglo con el Gobierno el cual indemnizó a las viudas de los caídos y ofreció becas para los [REDACTED]

xvii) Durante las distintas visitas que los servidores públicos de esta Comisión Nacional efectuaron a la colonia Laja Tendida, encontraron aproximadamente 50 granadas de gas lacrimógeno y siete casquillos percutidos, distribuidos a la orilla de la carretera y en la zona habitacional de la citada colonia.

F. De igual manera, los días 13, 19 y 29 de noviembre de 1996, los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional entrevistaron a servidores públicos de la misma localidad.

i) El 13 de noviembre de 1996, se reunieron con los [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, quienes coincidieron en señalar que el 7 de noviembre de 1996, campesinos de diversos ejidos se reunieron en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de solicitar al Gobierno del Estado un aumento al precio del maíz y, debido a que ningún servidor público los atendió, decidieron bloquear la carretera que va de Tuxtla Gutiérrez a San Cristóbal de Las Casas, a la altura de Chiapa de Corzo. En ese lugar llegaron personas que manifestaron ser "del Gobierno", acompañadas por policías de Seguridad Pública, las cuales les indicaron que permitieran el paso vehicular y se trasladaran a las instalaciones de la Secretaría de Gobierno en donde los estarían esperando para dialogar; sin embargo, ese mismo día al llegar a dicho edificio se les informó que ahí no había asunto que tratar.

Las autoridades ejidales, molestas por lo anterior, se reunieron nuevamente y acordaron bloquear la carretera que va de Venustiano Carranza a Tuxtla Gutiérrez, a la altura del tramo carretero de la colonia Laja Tendida, movimiento que inició el 7 de noviembre de 1996 y fue disuelto el 9 del mismo mes por policías de Seguridad Pública y del Ejército mexicano, con los resultados ya conocidos.

Asimismo, dijeron que el Gobierno del Estado de Chiapas emitió un boletín de prensa en el que a los campesinos se les imputó el asalto a un vehículo de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V., el 9 de noviembre de 1996, pero que algunos campesinos vieron que uno de los empleados que descendió del camión blindado portaba una mochila, posiblemente cargada de dinero, y se dirigió hacia donde estaban los policías.

ii) El 19 de noviembre de 1996, los representantes de la CNDH entrevistaron al doctor [REDACTED] [REDACTED] quien informó que en ese nosocomio fue atendido uno de los occisos, de nombre [REDACTED] [REDACTED], quien falleció a consecuencia de las heridas producidas por proyectil de arma de fuego; dijo que también fue atendido el [REDACTED] el cual presentó una herida producida por proyectil de arma de fuego a nivel del cuello y que debido a la gravedad de la lesión fue trasladado a la ciudad de Comitán, en el mismo Estado. El médico proporcionó copias del historial clínico de ambos pacientes de esa misma fecha.

iii) El 29 de noviembre de 1996, personal de esta Comisión Nacional conversó con el [REDACTED] quien dijo ser delegado de Radio Emergencia en Venustiano Carranza y, respecto de los hechos suscitados, mencionó que entre las 06:30 y las 07:00 horas del 9 del mes y año citados, escuchó por su aparato de comunicación la situación que prevalecía en la colonia Laja Tendida, por lo que en compañía de 12 integrantes de la misma asociación y personal médico voluntario del Instituto Mexicano del Seguro Social en el municipio, se trasladaron al lugar de los hechos para ayudar a las personas necesitadas, entre ellas cuatro que resultaron gravemente heridas, tres de las cuales fallecieron.

iv) El 29 de noviembre de 1996, estando en el ejido Miguel Hidalgo, del Municipio de Venustiano Carranza, los visitadores adjuntos dialogaron con el [REDACTED] [REDACTED] quien señaló que el día de los hechos en la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo y Costilla", ubicada en esa comunidad, cayeron dos granadas lacrimógenas, sin que resultaran personas heridas o se produjeran daños materiales.

v) El mismo día 29, los visitadores adjuntos entrevistaron nuevamente a los [REDACTED] [REDACTED], los cuales manifestaron que durante el bloqueo algunas personas que "se transportaban en un vehículo particular se lanzaron contra los campesinos golpeando a varios de ellos, lo cual los enardeció... los campesinos querían colgarlos como castigo, ante esta situación, nosotros los rescatamos y por seguridad los llevamos a la cárcel de la colonia Laja Tendida... al día siguiente... los sacamos y los llevamos fuera de la comunidad..."

G. Por medio del oficio 5618/DGPDH/96, del 23 de noviembre de 1996, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] en respuesta a la solicitud formulada por este Organismo Nacional mediante el oficio 821, del 13 de noviembre de 1996, proporcionó un resumen de las averiguaciones previas iniciadas a raíz de los hechos ocurridos en la carretera Tuxtla Gutiérrez-Venustiano Carranza, en el tramo carretero de la colonia Laja Tendida. En dicho resumen comunicó que el 7 de noviembre del año citado, el agente del Ministerio Público Investigador de Venustiano Carranza inició la averiguación previa [REDACTED] por el delito de ataques a las vías de comunicación y los que resultaran, toda vez que el [REDACTED] [REDACTED] le informó que un grupo de campesinos mantenía bloqueada la carretera con piedras, palos y vehículos atravesados sobre la cinta asfáltica.

El licenciado [REDACTED] anexó al oficio 5618/DGPDH/96 la copia del informe rendido por el titular de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, del 19 de noviembre de 1996, mediante el cual mencionó que ninguno de los elementos a su cargo participó en los hechos sucedidos el 9 de noviembre de 1996, en el Municipio de Venustiano Carranza.

Asimismo, proporcionó copia fotostática de la averiguación previa [REDACTED] iniciada el 7 de noviembre de 1996 por el agente del Ministerio Público de Venustiano Carranza, Chiapas, por el delito de ataques a las vías de comunicación, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

H. En la averiguación previa [REDACTED] sobresale lo siguiente:

i) El 7 de noviembre de 1996, el [REDACTED] que, ese mismo día, al realizar su recorrido diario por las comunidades aledañas a Venustiano Carranza, Chiapas, se dirigía al ejido Vicente Guerrero y al llegar a la colonia Miguel Hidalgo se percató de una larga fila de vehículos que se encontraban detenidos con dirección a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por lo que procedió a verificar el motivo, preguntando entre los conductores de dichos automotores, los cuales le informaron que el bloqueo había sido ocasionado por un grupo de aproximadamente 400 ejidatarios, quienes solicitaban el aumento al precio del maíz.

ii) El mismo 7 de noviembre, el licenciado [REDACTED] dio fe ministerial del lugar de los hechos.

iii) En razón de que dicho servidor público consideró que no existían garantías de seguridad para el personal que laboraba en ese momento en la Agencia del Ministerio Público de Venustiano Carranza, el 8 de noviembre de 1996 acordó remitir la presente averiguación previa a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

iv) El 9 de noviembre de 1996, el licenciado [REDACTED] dio continuidad a la averiguación previa en comento, en la que obra constancia de lo que a continuación se indica:

-El 8 de noviembre de 1996, el [REDACTED] declaró que recibió instrucciones del Director de Seguridad Pública del Estado, para que él y "cuatro compañías armadas con equipo antimotín y una sección de arma de fuego..." acudieran al tramo carretero de Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, ya que en ese lugar existía un bloqueo por parte de un grupo de campesinos. Por lo que siendo las 04:00 horas del 9 de noviembre de 1996, salieron de la base denominada Fuerza-Reacción (F-R), llegando al lugar de los hechos aproximadamente a las 06:00 horas. Señaló que en esa ocasión fue acompañado por el licenciado [REDACTED]



escucharon disparos, "al parecer... de escopeta, provenientes de las casas que se encontraban a un costado de la carretera..." Asimismo, manifestó que como resultado de la agresión, varios policías resultaron heridos y algunos vehículos se hallaron con cristales rotos y llantas ponchadas, además de una camioneta tipo pick-up incendiada. Por último, declaró que "aproximadamente a las 17:00 horas del día de hoy [9 de noviembre de 1996] [...] en compañía de los comandantes ya mencionados y del personal a su cargo, retornamos a la ciudad capital..."

-El mismo 9 de noviembre, el comandante operativo de Seguridad Pública del Estado, [REDACTED] presentó una relación del personal que participó en el operativo llevado a cabo en el tramo carretero Laja Tendida-Venustiano Carranza, Chiapas, en el cual detalla el armamento que portaban algunos elementos de policía, observándose que "tres elementos portaban arma calibre .9 mm., uno portaba arma tipo AK-47, otro portaba pistola calibre .38 especial, y 39 elementos portaban armas tipo AR-15..."

Cabe aclarar que no obra en la averiguación previa alguna relación del equipo y armamento que portaban 40 elementos de Seguridad Pública estatal.

-De igual manera el día 10, el representante social acordó remitir la indagatoria en comento a la Mesa de Trámite Número Tres, de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo titular era en ese entonces el licenciado [REDACTED]

-Ese mismo día, el licenciado [REDACTED] y actualmente delegado de la Zona Centro de la misma Procuraduría, declaró que el 8 de noviembre de 1996, le fue notificado que participaría en un operativo de desalojo en el tramo carretero de Laja Tendida, por lo que se presentó al día siguiente en el hangar del Gobierno del Estado, en donde, en compañía del entonces Director de la Policía de Seguridad Pública estatal y dos personas más, abordó "el helicóptero de la citada Coordinación denominado Colibrí, y a las 16:15 horas partimos en el helicóptero al tramo carretero de Laja Tendida..."

Dijo que minutos después de haber llegado al citado lugar, se efectuó el desalojo, en tanto, "las personas que se encontraban en la cuneta y casas habitación cercanas, comenzaron a lanzar piedras y palos contra los elementos policíacos...", por lo que el entonces Director de Seguridad Pública del Estado, de nombre [REDACTED], por medio de un altavoz le decía a la gente "que desalojaran el lugar pacíficamente...", y éstos, en respuesta, les arrojaron piedras sin causarles daños, además vio que una camioneta de color blanco, propiedad de Conasupo, estaba incendiada.

Agregó que "en el extremo contrario de la carretera había presencia de algunos efectivos del Ejército y de tres vehículos de los denominados Hummer, los cuales tenían metralletas en la parte alta..." Por último, indicó que debido al movimiento del helicóptero no escuchó si hubo disparos de arma de fuego.



-El 10 de noviembre de 1996, el [REDACTED] declaró que en razón de que el 8 de noviembre de 1996 un grupo de campesinos mantenían bloqueado el tramo carretero de la colonia Laja Tendida, siendo las 14:00 horas de ese día, se reunió con sus superiores, quienes determinaron disuadir el bloqueo "mediante la presencia de la Seguridad Pública...", por lo que se ordenó a un grupo de 412 elementos al mando de los comandantes [REDACTED] que se trasladara al lugar.

Indicó que él mismo verificó que "únicamente fueron 37 efectivos armados con armas largas calibre AR-15 y los 412 elementos... equipados con cascos, tonfas [macanas con puñera], acrílico [escudo] y bombas lacrimógenas...", y que la orden que se les dio fue que exhortaran a las personas que se encontraban bloqueando la carretera, "que se desistieran de su actitud para permitir la circulación de las personas que resultaban dañadas o ratindas... (sic) que de no hacerlo nosotros nos encargaríamos de retirarlos..." Señaló que al día siguiente, 9 de noviembre de 1996, a bordo de un helicóptero con número de matrícula XC-BGC, y acompañado de los [REDACTED] y el [REDACTED] se trasladó a la población de Laja Tendida y, una vez en el lugar, el comandante Werclaín Ramos le informó por radio que al tratar de quitar las piedras que bloqueaban la carretera, los elementos de Seguridad Pública fueron agredidos con las mismas y también con "palos, bombas molotov y disparos de arma de fuego...", y que los manifestantes también incendiaron un vehículo particular.

El [REDACTED] señaló que en virtud de que el combustible de la aeronave se estaba agotando, tuvo que regresar al hangar de Gobierno para reabastecerse, y que aproximadamente 50 minutos después volvió al lugar de los hechos, informándole al [REDACTED] que la situación estaba controlada, y que habían resultado "varios vehículos dañados que eran particulares y existía un vehículo quemado además de ocho elementos que habían sufrido lesiones...", que los heridos habían sido trasladados en dos ambulancias del ERUM al hospital del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Chiapas, y que ordenó a las fuerzas públicas que permanecieran en el lugar de los hechos hasta las 17:00 horas.

v) Mediante los acuerdos del 10 y 11 de noviembre de 1996, el licenciado [REDACTED] determinó acumular a la averiguación previa en comento las siguientes indagatorias: [REDACTED] iniciada por los delitos de lesiones, daños y los que resulten, en agravio del [REDACTED] por el delito de lesiones en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] por el delito de homicidio, en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de [REDACTED] por los delitos de daños y robo, en agravio de la [REDACTED] por los delitos de daños, robo y los que resulten, en agravio de [REDACTED] por el delito de privación ilegal de la libertad y los que resulten, en

agravio del [REDACTED] por los delitos de daños y robo, respectivamente, y los que resulten, en agravio del Instituto Nacional de Antropología, y [REDACTED] por el delito de daños y los que resulten, en agravio de [REDACTED]

vi) La averiguación previa [REDACTED] fue iniciada el 9 de noviembre de 1996, por los delitos de lesiones, daños y los que resulten, en agravio del [REDACTED] quien declaró que el jueves 7 de noviembre de 1996, en compañía del [REDACTED] de siete años de edad de nombre [REDACTED] salió de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez con destino a Comitán, y siendo las 17:00 horas aproximadamente, un kilómetro antes de llegar a donde se encuentra una bodega de Conasupo en la colonia Laja Tendida, fue interceptado por un grupo de campesinos "armados con palos y machetes, ordenándome que me estacionara al igual que los otros vehículos..."; que durante el tiempo que estuvo en el lugar "...por la madrugada me percaté que estos campesinos sacaban armas largas, al parecer escopetas, rifles y metralletas, y hacían sus recorridos pegados a los carros, insultando y golpeando cada uno de ellos..."; en ese lugar permaneció hasta que fue rescatado, el 9 de noviembre de 1996, por elementos de Seguridad Pública del Estado.

Conforme a las constancias que obran en la indagatoria, al momento de declarar, el [REDACTED] presentaba aumento de volumen y escoriación dermoepidérmica en mejilla izquierda y pabellón auricular izquierdo.

vii) La indagatoria [REDACTED] dio inicio el 9 de noviembre de 1996, por el delito de lesiones en agravio de [REDACTED] [REDACTED] policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Chiapas. De dicha indagatoria se desprende, principalmente, lo siguiente:

-Estos servidores públicos coincidieron en señalar que siendo las 04:00 horas del 9 de noviembre de 1996, salieron de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez hacia el Municipio de Venustiano Carranza a donde llegaron aproximadamente a las 06:00 horas, para llevar a cabo un desalojo en la colonia Laja Tendida, en donde un grupo de campesinos armados con machetes, palos y piedras mantenía un bloqueo. Estando ahí observaron que el [REDACTED] y otras personas se acercaron al lugar del bloqueo y momentos después "los campesinos empezaron a tirar piedras y se escucharon disparos de arma de fuego..." y, en respuesta, los policías "tiraron las granadas de gases para dispersar a la gente..." Agregaron que durante los hechos registrados resultaron varias personas heridas.

-En esa misma fecha, también declararon [REDACTED] [REDACTED] todos ellos policías de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, quienes coincidieron con lo señalado por los servidores públicos mencionados en el párrafo que antecede.

Por su parte, [REDACTED] añadió que "los campesinos desde las casas que se encuentran a orilla de la carretera me percaté que hacían disparos de arma de fuego..."

-El representante social agregó al expediente de la averiguación previa los dictámenes, del 9 de noviembre de 1996, emitidos por [REDACTED] médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en los que concluyó que el [REDACTED] presentó "herida de tres centímetros de longitud, no suturada, no sangrante, localizada en región supraciliar en su tercio interno a la derecha de la línea..."; el [REDACTED] tenía "herida por proyectil de arma de fuego de 0.5 centímetros de diámetro con orificio de entrada, localizado en región interciliar sin orificio de salida...", y el [REDACTED] presentó "herida de cinco centímetros de longitud, localizada en la región frontal a la izquierda de la línea media..."

-Por su parte, [REDACTED] dictaminó que el [REDACTED] presentó "equimosis violácea y edema extenso de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en la parte distal y cara anteroexterna del tobillo derecho..."

[REDACTED], dictaminó que [REDACTED] presentó "aumento de volumen y escoriación dermoepidérmica localizada en cara lateral externa de rodilla derecha..." En tanto que [REDACTED] tenía "aumento de volumen, mancha equimótica y herida superficial de dos centímetros de longitud, no suturada, localizada en cara anterior del tercio medio de la pierna izquierda..."

-Por último, la perito médico legista [REDACTED], también de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, determinó que el [REDACTED] presentó "edema en cara interna de la articulación de la rodilla izquierda, escoriación dermoepidérmica localizada en la cara anterior de la pierna izquierda. Refiere dolor a la movilización y flexión..."

-El 9 de noviembre de 1996, el representante social, mediante los oficios 8934 y 8935, solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que se practicara a los policías de Seguridad Pública, de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la prueba química de rodizonato de sodio.

-En respuesta, el 12 de noviembre de 1996, mediante los oficios 13997 y 14023, la [REDACTED] emitió el dictamen respectivo en el que concluyó que el resultado de dicha prueba fue positivo para los [REDACTED] [REDACTED] y negativo para los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] añadió que el [REDACTED] no se presentó para la realización de dicho estudio.

viii) En la averiguación previa [REDACTED] iniciada con motivo del fallecimiento de quienes en vida llevaron los nombres de [REDACTED] [REDACTED] destaca lo siguiente:

-Según las actas del 9 de noviembre de 1996, formuladas a las 13:30 y 14:00 horas en la colonia Laja Tendida, las autoridades de las comunidades Vega del Paso, Miguel Hidalgo, Paraíso del Grijalva, Belisario Domínguez, Plan de los Ángeles, Flores Magón, Ejido Candelaria y Venustiano Carranza, todas del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, señalaron: "fuimos desalojados de manera violenta por elementos de la Policía de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y el Ejército militar...", resultando tres personas muertas.

-El licenciado [REDACTED]

[REDACTED] dio fe de las lesiones que presentó el [REDACTED] mencionando que [REDACTED] presentó un "impacto de bala, de entrada en la región deltoide, así como otro impacto de bala de arma de fuego a la altura del cuello, cara lateral derecha del lado derecho; asimismo, se apreciaron tres orificios de salida de manera irregular de arma de fuego, en cara posterior del tórax del lado derecho, así también se le apreciaron en el cuerpo tres nuevos orificios en la región abdominal del lado derecho..."

[REDACTED] declaró ante el citado representante social, el 9 de noviembre de 1996, que cuando se encontraba en un plantón en la colonia Miguel Hidalgo, Municipio de Venustiano Carranza, supo de la muerte de [REDACTED] [REDACTED] que por sus compañeros se enteró de que "fueron los policías quienes dispararon sus armas de fuego, toda vez que las personas que se encontraban en el plantón junto con mi hermano, tenían únicamente garrotes en las manos... desconozco quiénes fueron los responsables, porque en un convoy iban varios carros, de policías y de militares..."

-En la misma fecha, el representante social dio fe de lesiones de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] en el sentido de que presentó un "orificio al parecer de entrada producido por proyectil de arma de fuego, de aproximadamente un centímetro de diámetro, localizado en la región peto external, lado derecho, a un centímetro aproximadamente de la línea media anterior, con orificio, al parecer, de salida de forma irregular de bordes evertidos localizado en cara lateral derecha del tórax..."

-También el 9 de noviembre de 1996, el [REDACTED] declaró ante el representante social que [REDACTED] fue invitado por la "Asociación de maiceros" a un plantón con el fin de presionar al Gobierno para que autorizara un aumento al precio del maíz, por lo que a las 06:00 horas de ese mismo día acompañó a [REDACTED] a la colonia Laja Tendida y estando ahí observó que elementos de Seguridad Pública estatal llegaron a dicho lugar por ambos lados de la carretera, además de un helicóptero.

Señaló que los elementos de Seguridad Pública informaron a los manifestantes que en el helicóptero se encontraban funcionarios de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas que iban a dialogar con ellos, por lo que los campesinos les permitieron el paso y que enseguida "y sin decirnos nada los elementos de Seguridad Pública empezaron a

disparar y al mismo tiempo en el helicóptero también disparaban con armas de fuego, y también del helicóptero tiraban gases lacrimógenos..."

Asimismo, mencionó que debido a la agresión, los campesinos optaron por huir y algunos vecinos de las casas cercanas abandonaron éstas, ya que menores de edad resultaron intoxicados por los gases; precisó que los policías aprovecharon esa circunstancia para entrar a saquear las viviendas "de los vecinos de la carretera". Por último, dijo que aún después de haber desalojado a los manifestantes del tramo carretero, las autoridades siguieron arrojando gases lacrimógenos en los alrededores de la colonia, incluso desde un helicóptero.

-El representante social dio fe de las lesiones que presentó quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] observándose una "herida producida al parecer por proyectil de arma de fuego, con entrada en la región frontal del lado izquierdo, con orificio de salida en la región occipital izquierda, con exposición de masa encefálica..."

-El 9 de noviembre de 1996, el [REDACTED] [REDACTED] rindió su declaración sobre los hechos en que falleció su [REDACTED] indicando que sólo sabía que [REDACTED] participó en un plantón exigiendo aumento al precio del maíz y "le dispararon dentro de la colonia Laja Tendida..."

-Mediante los oficios 8824/CAJ4/996 y 8829/ CAJ4/996, del 9 de noviembre de 1996, el representante social solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que se practicara a los occisos la prueba de rodizonato de sodio.

-En respuesta, dicha Dirección informó por medio de los oficios 13900 y 13902, del 10 de noviembre de 1996, que la prueba resultó negativa para los [REDACTED] [REDACTED] y positiva, en la mano derecha, para el [REDACTED]

-Por medio del ocurso 8864, del 10 de noviembre de 1996, el representante social solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado que determinara el calibre de las esquirlas extraídas del cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] por lo que dicha Dirección emitió el dictamen correspondiente el 11 de noviembre de 1996, mediante el oficio 13921, en el que informó: "no es posible determinar el calibre de las esquirlas, toda vez que se encuentran deformadas y faltas de materia..."

-El 10 de noviembre de 1996, [REDACTED] [REDACTED] en su dictamen de criminalística señaló que el [REDACTED] presentó "dos orificios de proyectil de arma de fuego de entrada, uno en la región de articulación acromio clavicular derecho, de un centímetro de diámetro y otro en la región suplas (sic) clavicular derecho, de un centímetro de diámetro. Orificios de salida, presentaba tres orificios de proyectil de forma irregular en la cara posterior del tórax del lado derecho..." El [REDACTED] [REDACTED] presentó "un orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego

de un centímetro de diámetro localizada en la región pero (sic) external lado derecho a un centímetro de la línea media anterior, con presencia de orificio de salida de forma regular cara lateral derecha...", y el [REDACTED] presentó "un orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego, de un centímetro de diámetro, en la región frontal del lado izquierdo, con presencia de orificio de salida en la región occipital del lado izquierdo, con exposición de masa encefálica..."

-El 10 de noviembre de 1996 [REDACTED] [REDACTED] emitió los dictámenes de necropsia números 13901, 13903 y 13904, correspondientes a quienes en vida llevaban los nombres de [REDACTED]

En éstos se señala que [REDACTED] presentó un

[...] orificio perforocontundente que corresponde a orificio de entrada causado por proyectil de arma de fuego, de un centímetro de diámetro, de forma circular, de bordes invertidos, con presencia de anillo de fish, localizado en la región supraclavicular, lado derecho... con la presencia de orificio de salida de forma irregular, de bordes evertidos en cara posterior del tórax lado derecho... presenta un segundo orificio perforocontundente que corresponde a orificio de entrada causado por proyectil de arma de fuego... con presencia de anillo de fish, localizado en el hombro del lado derecho, a nivel de la articulación acromioclavicular del mismo lado... con orificio de salida de forma irregular y de bordes evertidos en cara posterior derecha del tórax.

[Además de que la trayectoria de las lesiones es] de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha hacia izquierda...

[REDACTED] presentó "un orificio perforocontundente correspondiente a orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego... localizado en la región external del lado derecho... con la presencia de orificio de salida... en la cara lateral derecha del tórax al cruce con la línea axilar media del mismo lado...", cuya trayectoria es de "...adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda hacia derecha..."

[REDACTED] presentó "herida perforocontundente que corresponde a orificio de entrada causado por proyectil de arma de fuego... localizado en la región frontal, lado izquierdo... con la presencia de orificio de salida... en la región occipital del lado izquierdo..." La trayectoria de la lesión descrita es de "adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y en línea recta..."

-En esa misma fecha, mediante los oficios 13900 y 13902, el [REDACTED] [REDACTED] emitió los dictámenes químicos de la prueba de rodizonato de sodio practicada a los [REDACTED] [REDACTED] señalando que el resultado fue negativo para los dos primeros, mientras que para [REDACTED] resultó positivo en la mano derecha.

-El 12 de noviembre de 1996, el representante social giró el oficio 1077/MT-3/96, dirigido al licenciado [REDACTED]

especializado en homicidios, por medio del cual solicitó que se entrevistara a los familiares de los occisos.

-En respuesta, mediante el oficio 195/96, del 13 de noviembre de 1996, dicho servidor público manifestó que [REDACTED] le informó que los familiares de los difuntos no comparecerían ante ninguna autoridad en tanto no se acordara en asamblea y no se estableciera diálogo con autoridades estatales y federales.

ix) La averiguación previa [REDACTED] ue iniciada el 9 de noviembre de 1996, por los delitos de robo y daños, en agravio del [REDACTED] teniendo conocimiento de los hechos el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] En la indagatoria constan las declaraciones de los [REDACTED], de las cuales destaca, principalmente, lo siguiente:

[REDACTED] manifestó que siendo las 04:00 horas del 7 de noviembre de 1996, salió de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, con rumbo a la ciudad de Comitán, Chiapas, acompañado de los [REDACTED] ya que se les había encomendado trasladar la cantidad de \$883,000.00 (Ochocientos ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N.), los cuales serían entregados a dos bancos y a la empresa Elektra; sin embargo, antes de llegar a la colonia Laja Tendida, fueron interceptados por un grupo de aproximadamente 100 personas que "estaban presionando al Gobierno para que les aumentara el precio del maíz..."

Señaló que de manera pacífica les solicitaron que se trasladaran a la entrada de la colonia Laja Tendida, en donde permanecieron hasta el momento en que se efectuó el operativo policiaco de desbloqueo el 9 de noviembre de 1996. Comentó que los días 7 y 8 de noviembre de 1996, fueron visitados por los [REDACTED], también empleados de la misma, y que los dos últimos regresaron el día 8 de ese mes a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Además, mencionó que un helicóptero que sobrevolaba el lugar provocó que los campesinos se alteraran, y a través de un altavoz dieran la orden de que incendiaran todos los vehículos del Gobierno. Por lo que, acto seguido, un grupo de campesinos rodeó el camión blindado y los amenazó diciéndoles que si no bajaban del vehículo lo incendiarían, por lo que optaron por descender, no sin antes guardar el dinero en "dos maletas, una de las cuales tomó el señor Didier, el cual estaba vestido de civil, y la otra la tomé yo..." Señaló que al bajar fueron interceptados, agredidos y amenazados por un grupo de campesinos "[...] y como las tres personas que estábamos uniformados llevábamos armas nos las quitaron, y ...al poco tiempo me quitaron la maleta con el dinero, quiero hacer mención que el arma que me quitaron es un revólver calibre .38 Smith Wesson..."

██████████ también expresó que debido a que los campesinos se distrajeron al ver el dinero que había en la maleta que les quitaron, él y sus compañeros lograron huir, incluso el ██████████ quien llevaba la otra maleta.

Manifestó también que en un periodo de hora y media llegaron al lugar elementos del Ejército mexicano y de Seguridad Pública estatal, lo que provocó que "los campesinos se alteraron más y comenzaron a dispararle al helicóptero, por un lapso de hora y media con intermedios..." Por último, señaló que una vez que terminaron los disparos, solicitaron el apoyo de los policías de Seguridad Pública.

-Por su parte, el ██████████ declaró que el 7 de noviembre de 1996, le fue informado, vía telefónica, que sus compañeros no podían continuar su ruta, ya que el tramo carretero de Laja Tendida se encontraba bloqueado por un grupo de campesinos, por lo que tuvo que trasladarse al lugar para verificar los hechos y permaneció ahí hasta el 9 del mismo mes. Agregó que fue en esa fecha cuando los campesinos se empezaron a inquietar al ver la presencia de elementos de Seguridad Pública del Estado y de un helicóptero que sobrevolaba a baja altura.

Señaló que poco después se percató de que un grupo de campesinos corría y gritaba que dichos policías habían arrojado gases, y fue entonces que este grupo empezó a "[...] rodear la camioneta, por lo que decidí tomar una bolsa que contenía el dinero para salir del lugar, lográndolo mientras que mis compañeros eran golpeados por estas personas y nos robaron otra bolsa [...] [que] contenía dinero en efectivo, empecé a correr escuchando ya disparos de arma de fuego, e incluso una persona que corría delante de mí, vi que cayó al parecer muerto porque ya no se movió..."

Finalmente, manifestó que logró esconderse en la casa de un familiar que vive en la colonia Laja Tendida y con posterioridad se trasladó hasta donde estaban los elementos de Seguridad Pública, quienes lo ayudaron a trasladarse a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

En la misma fecha, el representante social recibió la ampliación de declaración del ██████████ ██████████ mediante la cual proporcionó la filiación de uno de los dos campesinos que lo agredieron señalando que al parecer era

[...] una persona del sexo masculino que caminaba sin camisa, observando que traía envuelta con la camisa un arma de fuego, al parecer una escopeta... al preguntarles a las otras personas que estaban cerca de mí si lo conocían, éstos me respondieron que era el talachero... escuché el comentario que hicieron las personas que estaban cerca de mí que con esa arma habían disparado y lesionado a los policías de Seguridad Pública... es probable que con nuestras armas hayan lesionado a algunas personas por disputarse el dinero...

-El 9 de noviembre de 1996, el ██████████ ██████████ declaró que siendo las 04:00 horas del 7 del mismo mes, salió de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez a Comitán, en compañía del ██████████ a bordo de la unidad 1323, propiedad de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V. Señaló que llevaba consigo "un arma de fuego tipo escopeta de bomba, calibre .12, marca Mossberg, modelo 500 A..., mi ██████████ también llevaba un arma de fuego [tipo] escopeta, de un



cañón, calibre 12, marca Mossberg, modelo 500 A... (sic) mientras que [REDACTED] llevaba un revólver calibre .38..."

Dijo que a las 05:00 horas, aproximadamente, ambos llegaron a la entrada de la colonia Laja Tendida, lugar que había sido bloqueado por algunas personas y en donde él y su compañero permanecieron hasta el sábado 9 del mes y año citados, fecha en que, aproximadamente las 06:30 horas, escucharon el ruido de un helicóptero y la voz de una persona que a través de un altavoz decía que dicho aparato transportaba funcionarios "de Gobierno" y de Seguridad Pública, con intención de dialogar. Poco después otra persona gritó que estaban

[...] aventando granadas de gas, en eso, la gente que estaba cerca de nosotros empezó a gritar que le prendieran fuego a los vehículos, quemando primero la camioneta que estaba atrás de nosotros; [...] al bajarnos nos empezaron a tirar piedras y una de ellas me dio en la cabeza, en la parte de atrás... y entre aturdido vi que a mi [REDACTED] [REDACTED] lo rodeaban y le quitaban la mochila que contenía el dinero... en esos momentos de la confusión Didier aprovechó la ocasión para retirarse del lugar con una mochila que contenía valores en efectivo...

Agregó que fueron auxiliados por una persona desconocida, quien los llevó a su casa, y desde ese lugar escucharon detonaciones de arma de fuego por un lapso aproximado de 45 minutos, ignorando quién las hacía. Una vez normalizada la situación fueron ayudados por policías de Seguridad Pública para salir del lugar. Acto seguido, se dirigieron a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y se encontraron con "un comandante de Seguridad Pública del Estado, un agente del Ministerio Público y un capitán militar, a quienes les comentamos lo sucedido y el militar nos indicó que deberíamos dar parte al Ejército de las armas que perdimos... no se quién las pudo haber agarrado..."

Según la fe de lesiones practicada por el representante social al declarante, presentaba "apósito de curación en la parte posterior de la cabeza..."

-Por su parte, el [REDACTED] confirmó en sus declaraciones lo dicho por sus compañeros.

-El 14 de noviembre de 1996, se llevó a cabo la ampliación de declaración del [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual proporcionó la media filiación de una de las personas que lo agredieron durante los hechos del 9 de noviembre de 1996 y agregó que ese día los campesinos "decidieron quitarle el aire a dos llantas de la unidad en que me encontraba, ...propiedad de Cometra... y cuando vieron que me subí a la unidad nuevamente, fue que decidieron prenderle lumbre..."

x) Durante la integración de la averiguación previa [REDACTED], que se inició el 10 de noviembre de 1996, por los delitos de daños, robo y los que resulten en agravio del señor [REDACTED] éste declaró que el 6 del mismo mes, en compañía de su familia, se dirigió, en su vehículo, de Comitán a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez y al llegar al cruce carretero de la colonia Laja Tendida, se percató de que obstruía el paso un grupo aproximado de "150 personas del sexo masculino... dándome cuenta que las personas

que se encontraban bloqueando la carretera se encontraban armadas todas con garrotes y se comportaban de manera agresiva... no nos dejaban circular..."

Señaló que al día siguiente 7 de noviembre su familia se trasladó a Tuxtla Gutiérrez y él permaneció en el lugar, pero el 8 de noviembre decidió irse del lugar y dejar su vehículo. Al día siguiente se enteró de que habían levantado el bloqueo, por lo que fue por su vehículo, pero le informaron que había sido llevado por elementos de Seguridad Pública estatal a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por lo cual se dirigió a dicha ciudad y en las instalaciones de policía de Fuerza-Reacción lo encontró sin el medallón y dos bocinas y de la cajuela le faltaba el gato hidráulico y herramienta.

En el expediente de la indagatoria obra el oficio DSP/3194/96, del 10 de noviembre de 1996, rendido por [REDACTED] en ese entonces primer oficial de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, mediante el cual puso a disposición del Ministerio Público siete vehículos que quedaron abandonados en el tramo carretero de Laja Tendida.

xi) La averiguación previa [REDACTED] se inició el 10 de noviembre de 1996, por los delitos de daños, privación de la libertad y los que resulten, en agravio del [REDACTED] [REDACTED] quien ante el licenciado [REDACTED] declaró que el 8 del mismo mes se dirigía acompañado por su familia a esa ciudad y al pasar por la colonia Laja Tendida fue interceptado por un grupo de aproximadamente 100 personas. Añadió: "[...] me tuvieron privado de mi libertad por un día, causándole daños y perjuicios a mi vehículo... [que] habíamos dejado abandonado..." Señaló que localizó su automóvil en las instalaciones de policía de Fuerza-Reacción, haciéndole falta el autoestéreo, el ecualizador, un par de bocinas, casetes y una lámpara de mano, versión que fue apoyada por el dicho de su [REDACTED] quien rindió su declaración ese mismo día.

xii) La indagatoria [REDACTED] se inició el 11 de noviembre de 1996, por el delito de daños y los que resulten, en agravio del Instituto Nacional de Antropología e Historia, representado por el [REDACTED] quien declaró que "[...] el 6 del mismo mes viajaba de Comitán a Tuxtla Gutiérrez, en compañía de dos personas y que siendo las 22:00 horas observaron que la carretera se encontraba bloqueada a la altura de la colonia Laja Tendida por grupos de personas armadas de palos, piedras, machetes y alguna que otra arma de fuego, al parecer escopetas o rifles, quienes nos impidieron pasar..." Por lo que esa noche durmieron en dicho lugar y al día siguiente dejaron el vehículo, propiedad del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y salieron a pie.

Añadió que "[...]envié a un chofer a recoger la camioneta, pero no pudo pasar porque continuaba el bloqueo y fue hasta el sábado cuando pudo pasar... enterándome... que el vehículo había sido encontrado con tres llantas ponchadas y que no sufrió mayor daño, gracias a que habían llegado elementos de Seguridad Pública del Estado..."

xiii) La averiguación previa [REDACTED] tuvo su comienzo el 11 de noviembre de 1996, por "la comisión de hechos delictuosos", en agravio de la empresa Bodegas Rurales de Conasupo (Boruconsa), representada por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó que el 8 de noviembre próximo anterior, al encontrarse en el

tramo carretero de Flores Magón a Laja Tendida, aproximadamente 35 personas, que portaban piedras y palos, lo desviaron del camino; más adelante se percató de que varios campesinos armados con palos habían bloqueado la vía de comunicación a la altura de la bodega de Conasupo ubicada en la colonia Laja Tendida, por lo que permaneció ahí hasta el día siguiente en que se desbloqueó la carretera. Añadió que durante el bloqueo no fue agredido, además se le permitió andar libremente entre los manifestantes, ingerir alimentos y comunicarse telefónicamente con su familia.

Por lo que hace al vehículo que conducía, propiedad de Boruconsa, dijo desconocer su paradero ya que los manifestantes le solicitaron las llaves del mismo y él accedió a entregárselas para evitar problemas "ya que la gente se encontraba inquieta y existía el temor de que se enardecieran..." Por último, manifestó que entre la gente que mantenía el plantón pudo reconocer a las autoridades de los ejidos Ricardo Flores Magón, Vicente Guerrero, Miguel Hidalgo, Paso Vega y Laja Tendida, todos del Municipio de Venustiano Carranza.

xiv) La indagatoria [REDACTED] se inició el 11 de noviembre de 1996, por los delitos de robo, daños y los que resulten, cometidos también en agravio del Instituto Nacional de Antropología e Historia, representado por el [REDACTED] quien manifestó que a las 22:00 horas del 6 de noviembre de ese año, al pasar por la colonia Laja Tendida detuvo su vehículo, toda vez que la carretera se encontraba obstruida con piedras. Añadió que "fue hasta el sábado [9 de noviembre] que se disipó el bloqueo por elementos de la Seguridad Pública estatal..."; que cuando pudo recuperar la unidad, vio que ésta tenía las cuatro llantas ponchadas y la válvula de cada una estaba rota, además le faltaba la llanta de refacción, con todo y rin, con valor aproximado de 600 pesos, ya que la llanta estaba nueva.

xv) La averiguación previa [REDACTED] se inició el 12 de noviembre de 1996, por el delito de daños y los que resulten, en agravio del [REDACTED] el cual declaró que a las 20:00 horas del 8 de ese mes, circulaba en compañía de sus hijos [REDACTED] sobre una carretera a la altura de la colonia Laja Tendida, momento en que se percató de que había una fogata sobre la cinta asfáltica, sin embargo no se detuvieron y fue entonces cuando

[...] nos salieron palos, (sic) muchísima gente, como unas mil gentes, diciéndonos que nos bajáramos de la unidad, causándole daños a la misma en diferentes partes, y lesionando a mis hijos... al mismo tiempo me quitaron de la bolsa del pantalón 2,000 pesos en billetes de diferente denominación, [...] nos bajaron con golpes de palos en nuestros cuerpos... detuvieron a mis hijos a quienes los llevaron amarrados y los tuvieron presos en una cárcel por 12 horas, gritando la gente que colgaran y quemaran a mis hijos, por lo que, al otro día, es decir el 9 de los corrientes, los fue a sacar... en forma escondida, el comisariado ejidal de ese lugar...

xvi) La averiguación previa [REDACTED] fue iniciada el 9 de noviembre de 1996, por el licenciado [REDACTED] por el delito de robo en agravio del [REDACTED], quien declaró que a las 01:00 horas del día 7 próximo anterior, cuando conducía por la colonia Laja Tendida varias personas le obstruyeron el paso y dijeron que les

entregara las llaves de su vehículo, las que tuvo que entregar por temor a ser agredido. Señaló, al momento de rendir su declaración, que desconocía el paradero del automóvil.

xvii) La indagatoria [REDACTED] se inició el 9 de noviembre de 1996, por el delito de lesiones en agravio de [REDACTED] quien debido a la gravedad de su estado de salud no pudo declarar ese día.

xviii) El 14 de noviembre de 1996, el representante social acordó acumular a la averiguación previa [REDACTED] las indagatorias [REDACTED]

I. El 26 de noviembre de 1996, vía fax, el licenciado [REDACTED] hizo llegar a esta Comisión Nacional copia simple de la segunda minuta de acuerdos que sostuvieron los representantes de las esposas de los campesinos fallecidos en la colonia Laja Tendida y autoridades del Gobierno del Estado de Chiapas, del 26 de noviembre de 1996, en la que destaca lo siguiente:

i) El Gobierno del Estado acordó

[...] dar una ayuda económica por la suma de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) los que se pagarán directamente a los afectados al momento de la firma de esta minuta. Como son: [REDACTED] y el [REDACTED] por sí y en representación de [REDACTED] se les dará una ayuda permanente vitalicia consistente en un 100% del salario mínimo vigente en el Estado de Chiapas, éste será entregado mensual y en la recaudación de Hacienda del Estado en Venustiano Carranza, Chiapas, a partir del 1 de diciembre de 1996...

ii) En cuanto al campesino [REDACTED] el Gobierno del Estado determinó que

[...] por concepto de gastos médicos hasta antes de su hospitalización al ISSTECH se le entregará la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), y a partir de su hospitalización, la atención médica y medicinas hasta que se encuentre en posibilidad de trabajar serán por cuenta del Gobierno del Estado... asimismo, se gestionará ante la Comisión del Autotransporte, para poner a su consideración que se le otorgue una concesión de taxi..."

iii) Se designó al licenciado [REDACTED], para abocarse a la investigación de los hechos ocurridos en Laja Tendida.

iv) Las autoridades del Gobierno del Estado manifestaron que "en el conflicto del maíz no existe averiguación previa ni se ha ejercitado acción penal en contra de quienes participaron en el bloqueo de carreteras..."

v) Por cuanto hace a los hijos de las viudas a que se refiere la minuta, el Gobierno del Estado se comprometió a proporcionar becas a quienes estén en edad escolar.

J. Mediante el oficio DH-596, del 27 de noviembre de 1996, el [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] en respuesta al oficio 823, del 13 de noviembre de 1996, de esta Comisión Nacional, informó que:

[...] En relación con su oficio citado en antecedentes, en donde solicita a esta oficina informe sobre el expediente de queja número CNDH/122/96/VENCA/CO3313.125, presentada por el [REDACTED] por supuestas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de los campesinos del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, al respecto manifiesto: 1. Se niega enfáticamente la participación del Ejército mexicano en los hechos que señala el quejoso como presuntas violaciones a los Derechos Humanos. 2. El personal militar en ningún momento participó en el desalojo llevado a cabo por elementos de Seguridad Pública; como narra el quejoso, los elementos militares más cercanos al lugar de los hechos se encontraban a ocho kilómetros de distancia, razón por la cual se hace imposible que hayan brindado su apoyo a las autoridades señaladas por el [REDACTED] tal y como infundadamente lo manifiesta en su escrito de queja. 3. De lo anterior se deduce que son inexistentes las presuntas violaciones a los Derechos Humanos que injustificadamente pretende hacer valer el quejoso ante ese Organismo...

K. Mediante el oficio DGPDH/6061/96, del 20 de diciembre de 1996, el licenciado [REDACTED]  
[REDACTED] hizo del conocimiento de este Organismo Nacional el contenido del ocurso CGPE/AJ/602/96, del 11 del mismo mes, suscrito por el [REDACTED]

En dicho ocurso, el [REDACTED] informó que el día de los hechos los elementos de Seguridad Pública estatal fueron agredidos por los campesinos en la forma siguiente:

[...] con una lluvia de piedras, así también... con los garrotes y machetes, y al poco tiempo se escucharon algunos disparos de arma de fuego al parecer de escopeta y calibre .22, mismos disparos que se escuchaban que provenían de las casas, por lo que... empezamos a dispersar gases lacrimógenos... los campesinos todos se pusieron de acuerdo procediendo para ponchar las llantas de los vehículos... en el momento en que estaba quedando libre el tránsito o acceso se escucharon ráfagas de metralleta o armas automáticas y en todo momento la agresión se empezó por parte del grupo que bloqueaba la carretera...

L. Mediante los oficios 218 y 474, del 21 de mayo y 19 de agosto de 1997, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, información sobre el estado que guarda la averiguación previa [REDACTED]

M. En respuesta, la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas remitió los oficios DGPDH/3053/97 y DGPDH/ 4668/97, del 9 de junio y 27 de agosto de 1997,

respectivamente, a los que anexó copias certificadas de las actuaciones practicadas del 6 de enero al 12 de agosto de 1997 en la indagatoria [REDACTED]

En el primero de los oficios la autoridad manifestó, entre otras cosas, que "[...] continuamos allegándonos de todos los elementos de convicción que... permitan arribar a conclusiones concretas..." Mientras que del contenido del segundo se desprende que la misma aún no se había integrado a esa fecha.

En el expediente de la averiguación previa se observó lo siguiente:

i) El licenciado [REDACTED], por medio del oficio FE/05/997, del 23 de enero de 1997, solicitó al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social en Venustiano Carranza, Chiapas, copia de los certificados de defunción de [REDACTED]

ii) En los meses de febrero, marzo y abril de 1997, los [REDACTED] se desistieron formalmente de toda acusación o querrela presentada ante el representante social, con motivo de los hechos en torno al bloqueo carretero ocurrido en la colonia Laja Tendida el 9 de noviembre de 1996.

iii) [REDACTED] amplió su declaración el 12 de marzo de 1997 en el sentido de ratificar la anterior y manifestó además que en todo operativo realizado por la Dirección a su cargo, se impone como norma invariable "no disparar sobre las personas a quien se dirige el operativo..." Agregó: "no he recibido órdenes de mis superiores para disparar, ni he dado órdenes para disparar [...] ningún disparo de arma de fuego se efectuó desde el helicóptero que yo ocupaba... existen órdenes precisas de no disparar... no llevaba... arma de fuego..."

iv) El 5 de junio de 1997, amplió su declaración [REDACTED]. Ratificó la anterior del 9 de noviembre de 1996 y además refirió: "[...] los campesinos bloqueadores nos agredieron materialmente... un cálculo de 1,200 personas, materialmente me bloquearon y era yo el único que quedaba aislado de todos mis demás compañeros y para salvaguardar o salvar esa valla hice tres disparos al aire del arma AR-15 y fue la forma como pude liberarme de la agresión material de los campesinos..."

v) En la misma fecha [REDACTED] amplió su declaración y ratificó la presentada el 9 de noviembre de 1996 y añadió:

[...] me dotaron de un arma AR-15, pero con la aclaración de que los disparos que hice jamás fueron dirigidos a ninguna persona en su físico ni resultó nadie de los campesinos lesionados por esta actitud meramente de estrategia para estar en condiciones de hacer el desplazamiento del personal... haciendo en este acto la aclaración que fueron tres

cartuchos, y a esto se debe que haya salido positivo la prueba de rodizonato que se me hizo...

vi) El 18 de junio de 1997, el fiscal especial recibió la ampliación de declaración de [REDACTED] quien ratificó la expuesta el 9 de noviembre de 1996 y manifestó que el día de los hechos no se percató si el entonces Director de la Policía de Seguridad Pública del Estado, portaba un arma en el helicóptero en que viajaba, debido a que la comunicación entre ambos se llevó a cabo por medio de radio.

vii) En la misma fecha amplió su declaración [REDACTED] el cual, tras ratificar la del 9 de noviembre de 1996, expresó que

[...] posteriormente nos enteramos de que había tres muertos... de lo cual no nos consta ni vimos durante nuestra actuación... un momento de la acción fuimos obligados a retroceder aproximadamente 500 metros, éste es el motivo por [el] que... ignoramos... quienes... [son] responsables de las personas que sufrieron ese percance... en ningún momento el personal a mi mando haya penetrado a la colonia Laja Tendia (sic) ni nos trasladamos a la colonia Miguel Hidalgo... todo el tiempo nuestro personal se desempeñó o deslizó sobre la línea de la carretera...

viii) El 7 de julio de 1997, el fiscal especial recibió la comparecencia de [REDACTED] persona agraviada dentro de la averiguación previa [REDACTED] y quien denunció los hechos suscitados el 9 de noviembre de 1996 en la colonia Laja Tendida. Como dato complementario mencionó que "...hace como 15 días me percaté de que la camioneta que manejaba mi esposo en la fecha del bloqueo de la carretera en el lugar denominado Laja Tendida, también fue dañada en cuanto a que le fue arrancada la plaquita metálica que contiene los datos de registro de la Secretaría de Hacienda... el vehículo afecto a la misma se encuentra funcionando normalmente y me sirve para desplazarme..."

ix) El 9 de julio de 1997, el fiscal especial se entrevistó personalmente con el entonces [REDACTED] a fin de que informara respecto de la investigación que le fue encomendada desde noviembre de 1996; al respecto, informó lo siguiente:

[...] comisioné a un grupo de elementos de la dependencia judicial y al mando de un comandante de Grupo para que se abocaran a la investigación de que se trata; al constituirse en la colonia denominada Laja Tendida, del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, lograron la detención del individuo conocido con el mote de "el Talachero", con el fin de interrogarlo en relación con los hechos... pero de inmediato fueron rodeados los agentes de la Policía Judicial por un grupo de aproximadamente 300 personas del lugar, en actitud amenazante, impidiendo que se interrogara a "el Talachero", por lo que, para evitar un enfrentamiento... optaron los elementos de la Policía Judicial por abandonar el lugar...

x) El 22 de julio de 1997, el fiscal especial constató que como resultado de las entrevistas personales con el [REDACTED] y el licenciado [REDACTED] se obtuvo el ofrecimiento de las personas entrevistadas para que hicieran comparecer ante la Fiscalía Especial a diversos sujetos del Municipio de Venustiano Carranza, como testigos presenciales de los hechos ocurridos el 9 de noviembre de 1996 y, en vista de que "por lo conflictivo de la zona y los grupos antagónicos que crean un ambiente de zozobra en la región, tienen el temor fundado de que sean víctimas de venganzas... lo que se hace constar, que hasta la fecha no ha sido posible la recepción de esos testimonios..."

xi) El 12 de agosto de 1997, el fiscal especial acordó girar el oficio correspondiente al licenciado [REDACTED] para que de inmediato y en forma pormenorizada informara acerca del caso de la colonia Laja Tendida, "[...] sobre el resultado de los trabajos realizados por la comisión o grupo que se designó en esa dependencia de su cargo..."

N. Del análisis de las evidencias que obran en el expediente de queja, peritos en criminalística adscritos a esta Comisión Nacional, los días 19 de junio y 22 de septiembre de 1997, emitieron los siguientes dictámenes:

#### 1. Interpretación criminalística de las lesiones que presentaron los occisos [REDACTED].

##### 1.1. Dinámica de producción de lesiones:

Para la producción de las lesiones en general, existen tres variantes considerándose el dinamismo del agente vulnerante.

1.1.1. Dinámica activa: las lesiones que se producen de esta manera se ocasionan cuando el agente vulnerante al encontrarse en movimiento entra en contacto con el cuerpo o zona corporal afectada, la que se encuentra en reposo.

1.1.2. Dinámica pasiva: en este caso es el cuerpo o región anatómica interesada la que cinéticamente entra en contacto con el agente vulnerante, mismo que permanece estático.

1.1.3. Dinámica mixta: es la que presentaron los occisos porque en esta variante, tanto el agente vulnerante como la región corporal lesionada, encontrándose ambas en movimiento, en algún punto de sus respectivas trayectorias entran en contacto en esta modalidad. Las lesiones ocasionadas encontrarán predominio tanto en regiones salientes como en no salientes del cuerpo.

1.2. Mecánica de producción de lesiones que presentó [REDACTED] el agente vulnerante siguió una dirección que va de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda.



1.3. Mecánica de producción de lesiones presentadas por [REDACTED] el agente vulnerante siguió una trayectoria que va de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.

1.4. Mecánica de producción de lesiones que presentó [REDACTED] el agente vulnerante siguió una trayectoria que va de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y en línea recta.

2. Fatiga de armamento, municiones y equipo, que se manifiesta llevaba consigo el personal de Seguridad Pública estatal que intervino en el operativo del 9 de noviembre de 1996:

- Tres pistolas calibre .9 mm.

- 28 tonfas PR-24.

- 280 equipos antimotín.

- 39 armas de fuego largas AR-15 con 3,450 cartuchos.

- Una pistola que no se refiere el calibre.

- Un arma de fuego larga AK-47.

- 19 escopetas de gas con 171 cartuchos.

2.1. Características del rifle AK-47: arma de fuego larga, calibre 7.62 x .39 mm.

2.2. Características del rifle AR-15: arma de fuego larga, calibre .233 Remington.

2.3. Equipo antimotín que se clasifican en:

- Aparatos paralizadores (son aditamentos que irradian descarga eléctrica).

- Extendable (aparato similar al paralizador, con la diferencia de que se le puede adicionar gas lacrimógeno, para mayor efectividad).

- Chaleco protector contra proyectiles.

- Granadas de humo.

- Mascarillas protectoras contra gases tóxicos.

- Lentes protectores o goggles.

- Casco protectores y escudos contra objetos contundentes.

3. Clasificación de las granadas:

3.1. Por su finalidad, granadas de mano de instrucción de práctica y de guerra; se subclasifican en ofensivas y defensivas.

3.1.1. Las granadas analizadas en el presente caso son del tipo de guerra conteniendo carga química, siendo éstas de gases fumígenas.

3.1.2. Los agresivos químicos de uso común, incluso por elementos del Ejército Mexicano, son los siguientes: granadas arrojadas, proyectiles para escopeta calibre .12 (37 mm.), aspersor portátil y aerosol.

3.1.3. En el caso que nos ocupa, tres granadas, el casco y dos tacos son componentes de agresivos químicos, considerándose lo siguiente:

Los contenedores corresponden a granadas arrojadas.

Éstos son expulsados por lanzagranadas.

4. En cuanto a los casquillos percutidos analizados:

4.1. Examinándose las especificaciones contenidas en las publicaciones especializadas, resulta que las evidencias (casquillos) cuentan con características correspondientes al calibre 7.62 x .51 mm.

4.2. Como resultado del análisis métrico realizado a las evidencias, se desprende que son componentes de cartuchos empleados comúnmente en armas de fuego largas. Lo anterior se corrobora aún más si se considera el calibre al que corresponden.

4.3. La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 11 establece cuáles son las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanos. En este caso particular, los cascos y granadas analizados se incluyen en las fracciones C, H y L, respectivamente, de este artículo, en virtud de que las evidencias en comento son componentes de municiones que sí están reservadas para las Fuerzas Armadas mexicanas.

5. Conclusiones generales del perito criminalista de esta Comisión Nacional:

Por la interpretación de orden balístico:

5.1. El material balístico analizado es componente de agresivos químicos (granadas arrojadas).

5.2. Estos agresivos químicos son comúnmente empleados por la fuerza pública y por los elementos del Ejército mexicano.

5.3. Por el tipo y características generales de las evidencias (casquillos), se concluye que son componentes de cartuchos para armas de fuego largas. Asimismo, se concluye que corresponden al calibre 7.62 x .51 mm, comúnmente empleado en armas de fuego de este calibre.

5.4. Por el calibre de las evidencias analizadas (casquillos), se concluye que las armas de fuego que emplean este calibre están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanas.

5.5. Las seis evidencias analizadas, calibre 7.62 x .51 mm no fueron percutidas por armas de fuego tipo rifle AK-47 y AR-15; lo anterior por ser un calibre con características diferentes en cuanto a longitud, para ser percutidas por dichas armas.

5.6. El calibre 7.62 x .51 mm es usado y percutido por armas de fuego tipo fusil G3 automático.

5.7. El arma que percutió dichos casquillos 7.62 x .51 mm, no se incluye en la lista emitida por la Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas, el día 8 de noviembre de 1996.

5.8. Las tres granadas arrojadas analizadas en el presente caso pertenecen al equipo antimotín que sí se incluye en la lista de fatiga emitida por la Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas.

5.9. Los dos tacos con casco deformado analizados pertenecen a los que se usan y son percutidos por escopetas de gas que sí se incluyen en la lista de fatiga emitida por la citada Coordinación de Policía.

6. De los estudios periciales que omitió ordenar la Representación Social actuante, en el curso de la integración de las averiguaciones previas ya comentadas, y que sus resultados hubiesen aportado mayores elementos para un mejor esclarecimiento del presente caso, encontramos que:

6.1. En materia de química forense:

6.1.1. Se debió haber practicado un rastreo hemático en el lugar de los hechos para establecer grupo sanguíneo. Lo anterior con fines identificativos y reconstructivos.

6.1.2. Se debió haber practicado examen químico toxicológico a los hoy occisos de nombres [REDACTED] Lo anterior para afirmar o negar alguna adicción y/o existencia de algún fármaco o droga de abuso.

6.2. En materia de criminalística de campo:

6.2.1. Se debió haber solicitado un perito criminalista en el lugar de los hechos. Lo anterior con el fin de llevarse a cabo una secuencia metodológica de investigación, por ejemplo: para realizar un croquis con la precisa exactitud donde se ubicaban los hoy occisos, haciendo relación de éstos con puntos fijos.

6.2.2. Se debieron haber interpretado las manchas hemáticas presentes en el lugar de los hechos, así como en las prendas de vestir que portaban los hoy occisos. Lo anterior para determinar la mecánica del hecho y la producción de lesiones.

6.3. Por la interpretación criminalística del lugar de los hechos:

6.3.1. El lugar de los hechos no fue adecuadamente preservado por lo que se perdieron las evidencias de tipo hemático.

6.3.2. En virtud del resultado negativo al efectuar la prueba de rodizonato de sodio, en las manos izquierda y derecha de los hoy occisos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, se concluye que estas personas no efectuaron disparos de arma de fuego, previamente a su muerte.

6.3.3. En virtud del resultado positivo al efectuarse la prueba de rodizonato de sodio en la mano derecha del hoy [REDACTED] se concluye que esta persona sí efectuó disparo de arma de fuego previo a su muerte.

6.3.4. En virtud de no haberse practicado la prueba de Walker en las prendas de vestir que portaban los tres occisos mencionados en los dos párrafos que preceden, se concluye que no se puede determinar con precisión la distancia que existió entre la "boca" del cañón del arma con relación a los hoy extintos.

Ñ. El 9 de octubre de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional fue informado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en esa fecha el [REDACTED] y que los licenciados [REDACTED] quienes están adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Chiapas, actualmente ocupan los cargos de agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Control de Procesos y Delegado de la Zona Centro, respectivamente.

O. El 10 de octubre de 1997, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, mediante comunicación telefónica sostenida con la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Subdirectora de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, fue informado que la averiguación previa [REDACTED] aún no se ha integrado.

P. El 3 de noviembre de 1997, en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, un visitador adjunto se entrevistó con el licenciado [REDACTED] [REDACTED] de la misma institución, quien en relación con los hechos suscitados el 9 de noviembre de 1996 en la colonia Laja Tendida, dijo:

[...] a mí me tocó volar en el helicóptero de la policía estatal, desde donde me acuerdo que vi cerca del bloqueo donde se encontraban los campesinos 200 a 300 metros aproximadamente tres vehículos militares de los denominados Humer, que tenían un tripié en la parte alta del vehículo y en su interior viajaban efectivos del Ejército mexicano armados con metralletas. Efectivamente hubo presencia militar ese día, eran como de ocho a 10 efectivos del Ejército mexicano que estaban ahí... no me consta ni vi que los militares hayan disparado sus armas... sé que el tipo de arma que portan los militares es de las llamadas Falk, que es un arma larga, automática, aunque no soy perito en la

materia no podría decir de qué calibre es esta arma... en el helicóptero que yo viajaba sólo íbamos autoridades estatales, algunos de ellos llevaban armas largas y cortas... recuerdo que los campesinos estaban muy agresivos y lesionaron a varios miembros de Seguridad Pública con piedras y palos...

Posteriormente, el representante de esta Comisión Nacional se entrevistó con el licenciado [REDACTED] quien señaló lo siguiente:

[...] yo fui comisionado para acudir al bloqueo carretero en Venustiano Carranza, por lo que me trasladé con otros compañeros por la vía terrestre... recuerdo que sí hubo presencia militar, había un pelotón (sic) del Ejército mexicano, a unos cuantos metros del bloqueo, enfrente de una bodega de Conasupo, ahí se apostaron... Los militares tenían armas largas pero no intervinieron en el desalojo... únicamente estaban al pendiente y resguardando el orden... escuché varios disparos de armas de fuego, pero no recuerdo de dónde ni quiénes lo hacían, porque me dio miedo y me escondí donde pude...

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de [REDACTED] recibido en esta Comisión Nacional el 9 de noviembre de 1996.

2. El acta circunstanciada del 10 de noviembre de 1996 en la que se certificó la investigación que personal de este Organismo Nacional realizó sobre los hechos materia de la presente Recomendación, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y en el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores de la misma Entidad, ambas instituciones localizadas en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

3. Los oficios mediante los que esta Comisión Nacional solicitó información a las diversas autoridades

i) El oficio 821, del 13 de noviembre de 1997, dirigido al licenciado [REDACTED]

ii) Los oficios 822 y 854, del 13 y 21 de noviembre, respectivamente, dirigidos a [REDACTED]

iii) El oficio 823, del 13 de noviembre de 1997, dirigido a la Secretaría de la Defensa Nacional.

4. Las fotografías del lugar de los hechos, y las grabaciones de las entrevistas efectuadas en el Municipio de Venustiano Carranza, los días 12, 13, 14, 19 y 29 de



15. El acta circunstanciada del 3 de noviembre de 1997, en la que se hacen constar las entrevistas que un visitador adjunto de este Organismo Nacional sostuvo con el licenciado [REDACTED]

y con el licenciado [REDACTED]

### III. OBSERVACIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los campesinos y habitantes del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) Según consta en los hechos A; E, incisos i, ii y viii; F, inciso i, y H, inciso i, y evidencias 1, 4 y 7, de la presente Recomendación, los campesinos del Municipio de Venustiano Carranza, en el Estado de Chiapas, inconformes por la negativa que el Gobierno del Estado dio a su solicitud, respecto de incrementar el precio del maíz, llevaron a cabo, los días 7, 8 y 9 de noviembre de 1996, el bloqueo de la carretera Tuxtla Gutiérrez-Venustiano Carranza, en el tramo de la colonia Laja Tendida.

Por lo anterior, el 9 de noviembre acudieron al lugar policías de Seguridad Pública del Estado de Chiapas (hechos A y E, incisos i y iii; evidencias 1 y 4), quienes, en compañía de autoridades estatales, e incluso portando una bandera blanca (hecho E, inciso i; evidencia 4) dijeron a los manifestantes que entablarían un diálogo.

Según la declaración ministerial del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] él en compañía de los licenciados [REDACTED] [REDACTED] ambos ex agentes del Ministerio Público, así como de elementos de esa corporación policiaca, entablaron un diálogo con los campesinos y estos últimos se mostraron hostiles al grado de señalar que estaban dispuestos a todo e inclusive morir; después, los campesinos les permitieron el paso y al momento de que los servidores públicos quitaron las piedras con las que se estaba bloqueando la carretera, fueron agredidos por los campesinos (hecho H, inciso iv; evidencia 7). Dicha versión coincidió con lo manifestado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (hecho H, inciso iv; evidencia 7). Estas declaraciones denotan una incongruencia, ya que primeramente los servidores públicos señalaron que los campesinos se mostraron inaccesibles y agresivos cuando se les invitó al diálogo y, posteriormente refirieron que les permitieron el acceso.

Por su parte, el licenciado [REDACTED] quien iba en compañía de los dos funcionarios mencionados en el párrafo anterior, al declarar ante el representante social, manifestó que después de haber efectuado el desalojo, fueron agredidos por los campesinos; lo que evidencia contradicción con lo manifestado por los dos servidores

públicos antes citados, quienes dijeron que fueron agredidos por los manifestantes antes de efectuar el desalojo (hecho H, inciso iv; evidencia 7).

En el mismo sentido, [REDACTED] todos ellos [REDACTED] declararon ante el representante social que el comandante [REDACTED] y otras personas se acercaron al lugar del bloqueo y momentos después los campesinos les lanzaron piedras y se escucharon disparos de arma de fuego (hecho H, inciso vii; evidencia 7). Sin embargo, ante visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional manifestaron que "al entrar al tramo carretero, bloqueado por unos 200 campesinos aproximadamente, fuimos emboscados y recibidos a balazos..." (hecho C; evidencia 2). Lo anterior evidencia la contradicción en que incurrieron dichos servidores públicos al señalar, por un lado, que fueron recibidos a balazos y, por otro, que después de un tiempo escucharon disparos.

b) Por lo que se refiere al lugar y forma en que se llevó a cabo el operativo para desalojar a los manifestantes, [REDACTED] declaró ante el fiscal especial del [REDACTED] que el día de los hechos todo el personal de Seguridad Pública permaneció sobre la línea de la carretera y no penetró a dicha comunidad (hecho M, inciso vii; evidencia 12).

Al respecto, [REDACTED] coincidieron en señalar que los campesinos fueron perseguidos por los elementos de Seguridad Pública hasta la zona habitacional de la colonia Laja Tendida y también ahí fueron objeto de disparos de arma de fuego (hecho E, incisos iii, iv, ix, xiii, xiv, xv y xvi; evidencia 4).

Además, la [REDACTED] habitante de la colonia Laja Tendida, manifestó a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que en su domicilio cayeron dos granadas de gas lacrimógeno y que además resultó dañado con dos impactos de bala en el techo. Al respecto, personal de este Organismo Nacional constató que en el techo de la casa mencionada se encontraban dos orificios, al parecer producidos por los disparos referidos por la quejosa (hecho E, inciso xi; evidencia 4). Asimismo, el [REDACTED] señaló que el día de los hechos, en la Escuela Primaria "Miguel Hidalgo y Costilla", ubicada en la misma colonia en comento, cayeron en su interior dos granadas lacrimógenas (hecho F, inciso iv; evidencia 4).

Visitadores adjuntos de este Organismo Nacional encontraron diversos casquillos percutidos y restos de granadas lacrimógenas, tanto en la orilla de la carretera como en el interior de la zona habitacional de la colonia Laja Tendida (hecho E, inciso xvii; evidencia 5).

De lo descrito en el capítulo Hechos, también se puede deducir que la actuación de las autoridades o servidores públicos que participaron en el desalojo no sólo fue de disuasión, sino de enfrentamiento ventajoso y con resultados excesivos; esto se confirma



por el hecho de que tres personas perdieron la vida, dos de las cuales, de nombres [REDACTED] [REDACTED] por la acción policiaca cuando estos campesinos intentaban huir (hechos A, C, E, incisos i, ii, iii, xi, xii, xiii y xvi; H, inciso vii, y N; evidencias 1, 2, 4, 7 y 13).

Asimismo, porque los servidores públicos, desde un helicóptero lanzaron bombas de gas lacrimógeno y dispararon armas de fuego a los campesinos, según manifestaron los [REDACTED] [REDACTED] (hecho E, incisos i, v, x, xi y xiii; evidencia 4).

Además, dichas bombas, no sólo afectaron a los campesinos, sino también a los vecinos, en virtud de que éstas cayeron en las casas próximas, intoxicando a sus habitantes, principalmente a los niños, según lo dicho por los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (hechos E, incisos ii, iii, vi, vii y viii, y F, inciso iv; evidencia 4).

Asimismo, en dicha intervención resultaron lesionados los [REDACTED] [REDACTED]; otro de los habitantes del ejido Miguel Hidalgo, [REDACTED] estuvo a punto de ser lesionado por un proyectil de arma de fuego, cuando a una distancia aproximada de 60 metros un policía le disparó, pero por fortuna la bala se impactó en un recipiente que portaba, mismo que exhibió a los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional (hecho E, incisos iv, ix, xiv y xv; evidencia 4).

Llama la atención que respecto del uso de armas de fuego durante el operativo existan contradicciones entre lo declarado por dos servidores públicos. Por un lado, el [REDACTED] [REDACTED] aseveró que ese día tres elementos portaban arma calibre .9 milímetros, uno portaba arma tipo AK-47, otro portaba pistola calibre .38 especial y 39 elementos portaban armas tipo AR-15, y, por otro lado, el [REDACTED] [REDACTED] manifestó que él mismo verificó que únicamente fueron al desalojo 37 efectivos armados, portando armas largas calibre AR-15 y 412 elementos efectivos equipados con cascos, tonfas (macanas con su puñera), acrílico (escudo) y bombas lacrimógenas (hecho H, inciso iv; evidencia 7); también destaca que este último funcionario, haya declarado ante el representante social que ningún disparo de arma de fuego se efectuó desde el helicóptero, si bien, por un lado él mismo describió el armamento y, por otro, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional observaron en el techo de la vivienda de la [REDACTED] orificios posiblemente provocados por ese tipo de armas (hecho H, inciso iv; evidencia 7).

También es importante señalar que de las conclusiones generales del perito criminalista de esta Comisión Nacional, emitidas con base en el análisis de las evidencias (casquillos percutidos y granadas lacrimógenas), las armas que se utilizaron durante el desalojo de la colonia Laja Tendida son de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanos (hecho N; evidencia 13).

Cabe destacar que si los servidores públicos que participaron en el desalojo carretero privaron de la vida a los [REDACTED]

████████████████████ y además hirieron de gravedad al señor ██████████ podrían ser responsables de los delitos de homicidio y de lesiones, según cada caso. De conformidad con los artículos 116 y 123 del Código Penal para el Estado de Chiapas, son responsables de esos ilícitos quienes causen a otra persona cualquier alteración en su estado de salud, independientemente del medio empleado, o la priven de la vida.

La conducta de los servidores públicos que se analiza, además podría encuadrar en la hipótesis legal relativa al abuso de autoridad, delito previsto por el artículo 273, fracción II, en relación con el artículo 275 del Código Penal para el Estado de Chiapas. Dichos preceptos rezan lo siguiente:

Artículo 273 [...] Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los... empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hicieren violencia física o moral a una persona, sin causa legítima, la vejaren...

Artículo 275. Para los efectos de este Código, se denominará "brutalidad policiaca" a la conducta cruel y despiadada que por medio de métodos corporales, mecánicos o de cualquier otra naturaleza provoquen sufrimiento material o mental, deje cicatrices visibles o internas o lesionen centros nerviosos u órganos, o atrofien funciones orgánicas a causa de ese ejercicio del agente activo sobre el pasivo estando bajo el poder de su corporación.

En sentido similar, la Ley Orgánica de la Policía del Estado de Chiapas, en su artículo 41 prohíbe el uso innecesario de parque, municiones o armamento fungible.

De igual forma, el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, establece:

Para salvaguardar la legalidad, ...lealtad... y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

La lealtad a que se refiere el primer párrafo del precepto citado, en consonancia con el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse

como lealtad al pueblo soberano. Dicho precepto dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el presente hecho que se imputa a los policías de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, se traduce en una contravención a diversos instrumentos internacionales aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre ellos el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1o., 2o. y 3o. determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas, y también que sólo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario.

c) Asimismo es preciso señalar que al momento de rendir sus declaraciones ministeriales los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] manifestaron argumentos distintos relacionados con el desbloqueo carretero del 9 de noviembre de 1996 (hecho H, inciso iv; evidencia 7), a los señalados por los habitantes de la colonia Laja Tendida, inclusive en algunos aspectos no coincidieron con lo declarado entre ellos; por lo tanto, pudieron haber incurrido en el ilícito de falsedad en declaración a que se refiere el artículo 263 del Código Penal para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

Al que interrogado formalmente por autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas faltare a la verdad; o que el testigo examinado formalmente por autoridad judicial, en su testimonio faltare a la verdad u ocultare maliciosamente alguna circunstancia que pueda probar la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad.

d) De lo descrito en el capítulo Hechos, también llama la atención la actitud de los elementos de la Policía estatal, ya que, además de que agredieron a los campesinos del Municipio de Venustiano Carranza, en el tramo carretero de la colonia Laja Tendida, saquearon algunas casas de los vecinos, aprovechando que éstos las habían abandonado para evitar ser intoxicados con las bombas de gas lacrimógeno. Entre los afectados están los [REDACTED] quienes describieron las pertenencias que les fueron robadas (hecho E, incisos iv, vi y vii; evidencia 4).

Sobre el particular, cabe destacar que después de dispersar a los campesinos, aproximadamente antes del mediodía, los elementos policíacos permanecieron en el lugar de los hechos hasta las 17:00 horas del 9 de noviembre de 1996, según lo declarado por el [REDACTED]; lo que significa que si desde el mediodía se quedaron las casas solas y los elementos de Seguridad Pública permanecieron en el lugar varias horas más, es factible que durante ese lapso se hayan apoderado de objetos ajenos. De ser el caso, habrían cometido el ilícito de robo, establecido en el artículo 177 del Código Penal para el Estado de Chiapas: "Comete el delito de robo el que se apodere

de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

e) En el capítulo Hechos también ha quedado asentado que, a la fecha de emitirse la presente Recomendación, la Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas no había dado respuesta a los oficios 822 y 854, del 13 y 21 de noviembre de 1996, respectivamente, por medio de los cuales este Organismo Nacional solicitó información sobre el desalojo violento de que fueron objeto los campesinos manifestantes (hecho D, inciso ii; evidencia 3, inciso ii).

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establecen que una vez admitida la instancia en este Organismo Nacional se solicitará a las autoridades señaladas como responsables un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de 15 días naturales, y que la falta de rendición de este informe o de la documentación que lo apoye tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario. Por lo que, en lo que se refiere a lo imputado a la Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas, durante el desbloqueo carretero efectuado en la colonia Laja Tendida el 9 de noviembre de 1996, este Organismo Nacional se pronuncia en favor del argumento de que son ciertos los hechos materia de la queja.

f) Por otra parte, de las evidencias que conforman la presente Recomendación, también se desprende que los campesinos que participaron en el bloqueo de la carretera que da acceso a la colonia Laja Tendida, realizaron conductas contrarias a derecho, como son la afectación de las vías de comunicación; el daño a vehículos; la privación de la libertad a personas y la perturbación de la paz pública. Por lo tanto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos desapruueba y descalifica la conducta asumida por los campesinos que, con el propósito de llamar la atención de las autoridades, participaron en el bloqueo.

Si bien es cierto que el artículo 9o. constitucional establece el derecho de los ciudadanos de la República para asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, incluso para presentar una protesta por algún acto ante una autoridad, este precepto se encuentra condicionado en el propio precepto constitucional que sobre el particular señala que no se profieran injurias en contra de la autoridad, ni se haga uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Además, el derecho a manifestarse, establecido constitucionalmente, no puede invocarse por quienes se reúnen para realizar una protesta utilizando medios ilícitos y violentos como son los ataques a las vías generales de comunicación; es decir, ningún derecho puede asistir a quien exige atención a sus demandas por vía ilegítima y utiliza medios delictuosos. Por ello, la intervención de la autoridad a través del uso de la fuerza pública fue, en principio, justificado; sin embargo, el exceso en que se incurrió durante el operativo escapa al ámbito de esta justificación.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que de ninguna manera resulta legítimo el exceso en el uso de la fuerza pública como medio para mantener el Estado de Derecho,

ya que el ejercicio abusivo de este medio constituye en sí un acto ilícito en contra de los gobernados; por ende, es indispensable establecer que los elementos de policía que integran los cuerpos de seguridad pública deben contar con una preparación especializada y adecuada con el propósito de prevenir un enfrentamiento de esa naturaleza, lo que no aconteció en el asunto que nos ocupa, derivándose de ello una falta de capacidad del coordinador del operativo para concertar con los manifestantes y desalojarlos en forma pacífica.

g) Del análisis de la averiguación previa [REDACTED] (hecho H, inciso ii; evidencia 7), se observan diversas irregularidades atribuibles a agentes del Ministerio Público del Fuero Común, sobre las que se enlistan las siguientes reflexiones:

i) El 9 de noviembre de 1996, el licenciado [REDACTED] dio continuidad a la averiguación previa en comento (hecho H, inciso iv; evidencia 7); sin embargo, no actuó oportunamente a fin de preservar los vestigios o las huellas del delito, sobre todo por los posibles homicidios de los [REDACTED]. Además, en la indagatoria no hay constancias de que la Representación Social haya dado fe, entre otras cosas, de las manchas hemáticas, del levantamiento de los cadáveres, de los múltiples casquillos percutidos con arma de fuego y de gas lacrimógeno, por lo que se incumplió lo establecido en los artículos 2o., fracción II; 95; 95 bis, inciso b; 96, y 99 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que respectivamente establecen:

Artículo 2o. [...]

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

[...]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal...

Artículo 95. Cuando el delito deje vestigios y pruebas materiales de perpetración, el Ministerio Público o el funcionario a quien corresponda conforme a la ley, lo hará constar en el acta que levante, recogidos si fuere posible.

Artículo 95 bis, b). Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: ...impedir que se pierda, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo...

Artículo 96. Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se escribirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas.

Artículo 99. En toda investigación se procederá a recoger en sus primeros momentos, las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió...

ii) Existe responsabilidad del mismo agente del Ministerio Público, ya que no ordenó la práctica de la prueba de Walker en las prendas de vestir que portaban los tres occisos, de nombres [REDACTED] por lo que no se pudo determinar con precisión la distancia que existió entre la boca del cañón del arma con relación a los hoy extintos, con lo cual no observó lo señalado por las siguientes disposiciones legales:

Artículo 47, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que establece: "[...] El Procurador General de Justicia y demás funcionarios serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo o en el ejercicio de sus funciones".

Artículo 13, inciso A, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

A) En la averiguación previa.

[...]

IV. Practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

iii) No menos importante es el hecho de que ya transcurrieron más de 11 meses a partir del día en que ocurrieron los hechos y no se ha integrado la averiguación previa. Esto implica un retraso injustificado en la procuración de justicia, con la consiguiente impunidad que acarrea el que no se sancione judicialmente a los responsables de los ilícitos.

Aunado a lo expuesto, los agentes del Ministerio Público incurrieron en responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, señalado en el inciso b) de este capítulo.

De igual forma, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas establece que en el desempeño de sus funciones, el personal de la Procuraduría cumplirá con las obligaciones correspondientes a su calidad de servidor público, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia; por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 102, apartado A, párrafo quinto; 108, párrafo primero; 109, fracción III, y 113, dispone que los servidores

públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones tal es el caso de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] así como de algunos de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Chiapas que participaron en los presentes hechos.

h) Según ha quedado asentado en el cuerpo de la presente Recomendación, existen indicios de la participación de efectivos del Ejército nacional en el desalojo violento llevado a cabo en la colonia Laja Tendida el 9 de noviembre de 1996. Prueba de ello son las aseveraciones de los [REDACTED], autoridades de Laja Tendida (hecho F, inciso i; evidencia 4); de los [REDACTED] habitantes del Municipio de Venustiano Carranza (hecho E, incisos ii, iii, x, xii, xiii y xv; evidencia 4), así como de los señores [REDACTED] ambos empleados de la Compañía Mexicana de Traslado de Valores, S.A. de C.V. (hecho H, inciso ix; evidencia 7).

Por su parte, el licenciado [REDACTED] en su declaración ministerial señaló también que el 9 de noviembre de 1996, en la colonia Laja Tendida hubo presencia de efectivos del Ejército mexicano (hecho H, inciso iv; evidencia 7). De igual forma, el [REDACTED] declaró ante el Ministerio Público que el día de los hechos, cuando se dirigía a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, se encontró con un comandante de Seguridad Pública, un agente del Ministerio Público y un "capitán militar" (hecho H, inciso ix; evidencia 7). Además el [REDACTED] señaló que una persona vestida de militar realizaba disparos de arma de fuego desde un tripié colocado arriba de un vehículo y que éste le ocasionó una lesión en el antebrazo izquierdo (hecho E, inciso xvi; evidencia 4).

Las declaraciones referidas fueron ratificadas a un visitador adjunto de este Organismo Nacional por los licenciados [REDACTED] (hecho P, evidencia 15), al afirmar, sin tener duda sobre ello, que en los hechos violentos de que se trata estuvieron presentes efectivos del Ejército mexicano, lo cual constituye un hecho que debe ser valorado a la luz de otras circunstancias, como la signficada por los estudios de balística que permitan identificar cartuchos percutidos y que fueron preservados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y las armas que ese día portaban los efectivos del Ejército, que múltiples personas afirman haber visto. Debe, en este sentido, investigarse en torno a la declaración del [REDACTED] quien dijo que "un proyectil de arma de fuego me lesionó en el antebrazo izquierdo; alcancé a ver una persona vestida de militar..." (hecho E, inciso xvi; evidencia 4).

En todo caso, si no se practicaron oportunamente los peritajes y dictámenes pertinentes y se plantea ahora la dificultad o imposibilidad de recuperar los elementos de prueba de

tales peritajes o dictámenes, debe inferirse que quien tiene el deber de preservar la prueba es el Ministerio Público, y no puede alegar en su beneficio su propia negligencia, así como también que quien niega de manera autoritaria la presencia de miembros del Ejército (hecho J; evidencia 9), obstruye la prueba y por ello afecta de manera grave la procuración y administración de justicia. Es inferible, en consecuencia, que tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado, como los servidores públicos militares que negaron y omitieron información requerida, y no actuaron eficazmente con las autoridades civiles para procurar la lucha contra la impunidad, son responsables administrativa y penalmente de tales conductas en el sentido que la ley establece.

No menos importante resulta mencionar que de acuerdo con el dictamen emitido por el perito en criminalística de esta Comisión Nacional, las armas que se utilizaron durante el desalojo de la colonia Laja Tendida son las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea mexicanos (hecho N, evidencia 13).

En razón de ello, se desvirtúa la respuesta enviada por la Secretaría de la Defensa Nacional a este Organismo Nacional, ya que informó que en ningún momento participaron elementos del Ejército mexicano en el desalojo del 9 de noviembre de 1996 y, por el contrario, hace suponer la probable responsabilidad administrativa y penal de quien haya participado en los hechos referentes al operativo de desalojo y/o de quienes hayan dictado esa orden. En efecto, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, fracciones I y V, dispone que éstos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste. Asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en sus artículos 215, fracción II, 288 y 302, sanciona los delitos de abuso de autoridad, lesiones y homicidio, respectivamente.

Además, los elementos del Ejército mexicano que participaron en los hechos que nos ocupan, mostraron comportamiento contrario al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los términos mencionados en el inciso b), del presente capítulo.

La conducta del general [REDACTED]

[REDACTED] reveló una actitud parcial en favor de los que violentaron los Derechos Humanos de los campesinos de la colonia Laja Tendida, Municipio de Venustiano Carranza, al negar la participación de efectivos del Ejército mexicano en el desbloqueo carretero efectuado el 9 de noviembre de 1997 (hecho J; evidencia 9), ya que pretendió mantener el hecho en la impunidad, por lo que esta Comisión Nacional se pronuncia porque se efectúe el debido esclarecimiento de los hechos y, en caso de resultar procedente, conforme a Derecho, se impongan las penas que les resulten a los elementos infractores del Ejército mexicano.



Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en la operación policial del 9 de noviembre de 1996 en la colonia Laja Tendida del Municipio de Venustiano Carranza, así como de los agentes del Ministerio Público que iniciaron la averiguación previa [REDACTED], porque de sus omisiones en las diligencias iniciales, se perdieron elementos de prueba y con ello se entorpeció la investigación materia de dicha averiguación previa en perjuicio de la procuración de justicia, notificando a esta Comisión Nacional la resolución a dicho procedimiento administrativo.

**SEGUNDA.** Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo a los agentes del Ministerio Público actualmente responsables de la integración de la averiguación previa [REDACTED] por la dilación en que han incurrido al no haberla determinado a casi un año de que se suscitaron los acontecimientos materia de esta Recomendación, haciendo del conocimiento de este Organismo Nacional la resolución dictada al citado procedimiento.

**TERCERA.** Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se practiquen las diligencias necesarias para determinar a la brevedad la averiguación previa [REDACTED], haciendo llegar copia de la resolución respectiva a este Organismo Nacional.

**CUARTA.** Se sirva ordenar que, con apego a los principios de autonomía técnica e imparcialidad, el Ministerio Público analice los señalamientos que algunas personas hacen en torno a la participación de servidores públicos federales, cuyas declaraciones se relatan en el capítulo Hechos de este documento, para que, en su caso, se proceda conforme lo dispone el artículo 13 de la Constitución General de la República, notificando al Ombudsman Nacional lo que al respecto resuelva.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá

de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**